



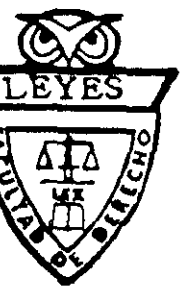
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

“EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO  
INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA  
DETERMINACION DE NO EJERCICIO DE LA  
ACCION PENAL”

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ARIZMENDI CRUZ SALVADOR



292110



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

REPUBLICA NACIONAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
MEXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero ARIZMENDI CRUZ SALVADOR, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACION DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Jesús - Martínez García, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Martínez García, en oficio de fecha 17 de enero de 2001 y el Lic. Arturo Siliceo Castillo, mediante dictamen del 7 de febrero del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., febrero 15 de 2001.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en -- que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y -- siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

FACULTAD DE DERECHO.  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
Y DE AMPARO.

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.  
P R E S E N T E .

Respetable Señor Director:

Por medio de la presente me estoy permitiendo manifestar a usted que he leído y revisado, debidamente, el trabajo que en concepto de tesis profesional ha elaborado el joven. SALVADOR ARIZMENDI CRUZ, bajo el título "EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL" Dicho trabajo revela, en mi opinión, un apreciable esfuerzo y una acentuada labor de investigación sobre la materia en que se trata y, por tanto, considero que reúne los extremos necesarios para su aprobación, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Facultad.

Lo manifiesto para los fines a que haya lugar, aprovechando la oportunidad para saludarlo con afecto y respeto.

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria a 17 de enero de 2001.



Lic. Jesús Martínez García.  
Prof. de la Facultad de Derecho.

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**PRESENTE.**

Distinguido Señor Director:

En atención a su amable encomienda para revisar la monografía elaborada por el alumno **SALVADOR ARIZMENDI CRUZ**, titulada **"EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL"**, con el que pretende sustentar su Tesis de Licenciatura, me permito comentarle que el mencionado trabajo reúne a satisfacción los requisitos reglamentarios por lo cual, salvo su mejor opinión, el trabajo mencionado puede ser autorizado para que el alumno proceda a la continuación de los trámites tendientes para su examen de Licenciatura.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

México D.F. a 7 de febrero de 2001

**ATENTAMENTE**

  
**LIC. ARTURO A. SILICEO CASTILLO**

DEDICO LA CULMINACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO

A:

DIOS

mis padres

MARCELA SATURNINA CRUZ MEDINA  
SALVADOR ARIZMENDI TORRES

mi esposa

NORMA ANGELICA PONCE MARTINEZ

mi hijo

ANGEL FEDERICO ARIZMENDI PONCE

mis hermanos

JORGE, IRENE, MANUEL, AMADO, BEATRIZ,  
MARICELA, LAURA SERGIO Y OLGA.

mis cuñadas y cuñados

mis suegros

todos mis amigos, compañeros y profesores

mi asesor

LIC. JESUS MARTINEZ GARCIA

mi revisor

LIC. ARTURO A. SILICEO CASTILLO

y sin duda a la

FACULTAD DE DERECHO

y la

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**Vitan impendere vero**

***"EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO***

***INDIRECTO***

***PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN***

***DE***

***NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL"***

*"EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO  
PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE  
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL"*

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

*ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL  
JUICIO DE AMPARO.*

1. Historia del juicio de amparo.
  - A) Régimen Prehispánico.
  - B) Régimen Colonial.
  - C) Régimen Independiente.
2. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814.
3. Constitución Federal de 1824.
4. Las siete Leyes Constitucionales de 1836.
5. Proyecto de Constitución de Yucatán de Manuel Crescencio Rejón de 1840.
6. Manuel Crescencio Rejón y el amparo.
7. Mariano Otero y el amparo.
8. Actas de Reformas a la Constitución de 1847.
9. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.
10. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.



## CAPÍTULO SEGUNDO

### *EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TITULAR DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.*

1. Concepto de Ministerio Público.
2. Fundamento constitucional del Ministerio Público.
3. Funciones del Ministerio Público en materia penal.
  - A) Función Investigadora.
  - B) Función Persecutoria.
  - C) Función Acusatoria.
  - D) Función social.
4. La acción penal y su fundamento legal.
5. Denuncia.
6. Querrela.
7. Averiguación Previa.
8. Determinaciones del Ministerio Público.

## CAPÍTULO TERCERO

### *EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL*

1. Características del amparo indirecto.
2. Normas constitucionales que rigen el amparo indirecto.
3. Procedencia legal del amparo indirecto.
4. Substanciación del amparo indirecto.
  - A) Demanda.
  - B) Auto inicial.
  - C) Informe con justificación.
  - D) Pruebas en el amparo indirecto.
  - E) Audiencia constitucional.
  - F) Sentencia constitucional.

## CAPÍTULO CUARTO

### *EFFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.*

1. El no ejercicio de la acción penal.
2. Promovente del amparo indirecto contra el no ejercicio de la acción penal.
3. La sentencia de amparo indirecto para efectos.
4. Impedimento del juez federal para conceder la protección constitucional.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

## INTRODUCCIÓN.

El presente tema de estudio lo abordo con interés, con el fin de esquematizar un panorama de lo que puede ser el juicio de amparo ante una violación de garantías individuales previstas por nuestra Constitución Federal, al resolver el Ministerio Público la Averiguación Previa.

Y por tal razón inicio esta exposición expresando en el Capítulo Primero los antecedentes históricos del juicio de amparo, hasta su integración en nuestra Carta Magna, explorando las primeras ideas que dieron origen a este excelso juicio constitucional y la forma como se fue consolidando en las etapas del México contemporáneo.

En el Capítulo Segundo desarrollo lo relativo a la integración de la averiguación previa, desde la denuncia o querrela, y abordando sus diversas etapas hasta concluir con la determinación a la que llega el Ministerio Público, previa investigación realizada conforme a las reglas establecidas para tales efectos.

En el Tercer Capítulo se plasma cuándo y cómo debe promoverse el juicio de amparo indirecto, es decir, cuándo procede y cuándo no, y que etapas deben realizarse para la substanciación del mismo y su consecutiva resolución; y el sentido en que es susceptible de ser pronunciada.

Finalizo en el Cuarto y último Capítulo con un desarrollo más preciso del ámbito del amparo indirecto, centrando la atención en el tema principal de este trabajo que es el referente al no ejercicio de la acción penal y su impugnación ante el juez federal como protector de la constitucionalidad de los actos de autoridad ante los gobernados, estableciendo su procedencia y la resolución susceptible de recaer a esa solicitud de la protección federal de amparo ante este tipo de actos de autoridad, como son los emanados, entre otros, de la institución del Ministerio Público.

## CAPÍTULO PRIMERO

### *ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO.*

1. Historia del juicio de amparo. ....	1
A) Régimen Prehispánico. ....	1
B) Régimen Colonial. ....	2
C) Régimen Independiente. ....	5
2. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814. ....	6
3. Constitución Federal de 1824. ....	7
4. Las siete Leyes Constitucionales de 1836. ....	9
5. Proyecto de Constitución de Yucatán de Manuel Crescencio Rejón de 1840. ....	12
6. Manuel Crescencio Rejón y el amparo. ....	14
7. Mariano Otero y el amparo. ....	15
8. Actas de Reformas a la Constitución de 1847. ....	16
9. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. ....	18
10. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. ....	22

## 1. HISTORIA DEL JUICIO DE AMPARO.

En el presente Capítulo se examinarán los antecedentes del sistema de justicia y del juicio de amparo en México, realizando una breve exposición de sus precedentes y de la implantación en nuestra Carta Magna del citado juicio como medio de control constitucional y como protector de las garantías individuales.

### A) RÉGIMEN PREHISPÁNICO.

Los regímenes sociales donde estaban estructurados en los principales pueblos prehispánicos, y se vaciaron en formas primitivas y rudimentarias y conforme a las cuales la autoridad suprema, con facultades omnímodas, era el rey o el emperador.<sup>1</sup>

El derecho público, entendido como tal el conjunto de normas que organizan a un Estado que definen y regulan las relaciones entre las diversas autoridades estatales y entre éstas y los gobernados; en los regímenes precoloniales, se traducía en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar al jefe supremo, así como en una especie de conciencia jurídica que, atendiendo sobre todo a factores religiosos, consideraban al soberano de un poder ilimitado.<sup>2</sup>

Tomando en cuenta esta situación, sería inexacto tratar de definir que en el régimen social mexicano prehispánico

---

<sup>1</sup> BURGOA ORIBELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigesima Edición. Ed. Porrúa, México 1992. Pág. 93.  
<sup>2</sup> Idem.

exista un precedente del amparo ya que la autoridad del rey era absoluta.

En estas condiciones, si bien se puede afirmar que entre los aztecas y demás pueblos que habitaron el territorio nacional en la época prehispánica existía un incipiente derecho civil y penal consuetudinario, no es posible formular igual aseveración por lo que toca a la existencia de un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del gobernado frente a las autoridades.<sup>3</sup>

## B) RÉGIMEN COLONIAL.

En la Nueva España el Derecho Colonial se integró con el Derecho español, propiamente dicho, en sus formas legal y consuetudinaria y por costumbres indígenas principalmente: al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas que fueron consolidadas por diversas disposiciones reales, autorizando su validez en todo aquello que no fuese incompatible con los principios morales y religiosos que formaban el Derecho español.<sup>4</sup>

En esta etapa de la Colonia, las normas que rigieron a la Nueva España, como el Cedulaario de Encinas de 1596, las vastas Leyes de Indias y, sobre todo, su Novísima Recopilación de 1861, fueron compilaciones de leyes casuísticas que se referían a casos concretos; de la misma manera sucedía con las resoluciones

---

<sup>3</sup> Idem. Pág. 95

<sup>4</sup> Idem. Pág. 95



dictadas por las Audiencias de la Nueva España, la de México y la de Guadalajara, dejando como instancia final al Consejo de Indias.

El órgano impartidor de justicia que nos interesa para el caso, es la Real Audiencia de México, fundada el 24 de noviembre de 1527, a la que apenas realizada la Conquista, se le dotó de las Ordenanzas del 22 de abril de 1528, señalándosele sus distritos audienciales de inmediato.<sup>5</sup>

Históricamente puede observarse que la primera Audiencia Real entró en funciones gubernamentales de 1528 a 1535, y que, a partir de la última fecha, dicha Audiencia empezó a tener otras funciones, entre ellas las judiciales y políticas; los primeros juzgados de distrito del México Independiente heredan algunas de estas funciones.<sup>6</sup>

Por otra parte, Andrés Lira habla de un "Amparo Colonial", el que, según este autor, era el sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas que, sin tener ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial.<sup>7</sup>

La investigación emprendida por Andrés Lira es, desde cualquier punto, plausible, ya que, independientemente de que haya existido lo que denomina "Amparo Colonial", revela, al través del

<sup>5</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *El Poder Judicial de la Federación en el Siglo XIX*. Segunda Edición. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1992. Pág. 29.

<sup>6</sup> CHÁVEZ PADRÓN, Martha. *Evolución del Juicio de Amparo y el Poder Judicial Federal Mexicano*. Primera Edición. Ed. Porrúa. México 1990. Pág. 24.

<sup>7</sup> BURGEO ORBUOLA, Ignacio. Op. cit. Pág. 102.

estudio que desarrolla, que en el sistema jurídico novo-hispánico imperaba el principio de legalidad como elemento de seguridad para los bienes y derechos de los gobernados y el cual propició el ambiente socio-político para que fructificara, durante la segunda mitad del siglo XIX, el juicio de amparo mexicano.<sup>8</sup>

La influencia española, después de tres siglos de dominación cultural y política en la Nueva España, dejó, entre otras cosas, el nombre mismo de amparo, proveniente de antecedentes castellanos y aragoneses, y también le debemos el centralismo judicial implantado en la época colonial, que determinó la concentración posterior de todos los asuntos judiciales del país en los tribunales federales, por medio del propio juicio de amparo, y que debe estimarse contraria a la estructura de régimen federal, que se tomó de la Constitución norteamericana de 1787.<sup>9</sup>

Respecto a lo expuesto, en cuanto al juicio de amparo, no es clara su determinación en el sistema jurídico, pero, sin duda, son diversos los precedentes que conformaron la preparación para su establecimiento futuro como ley.

### C) RÉGIMEN INDEPENDIENTE.

El Derecho del México Independiente, al menos en materia político-constitucional, rompe con la tradición jurídica española, influenciado por las doctrinas derivadas de la revolución francesa e inspirado por el sistema norteamericano. La organización

<sup>8</sup> Ídem. Pág. 103.

<sup>9</sup> FERNÁNDEZ ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos Sobre Derecho de Amparo*. Segunda Edición. Ed. Porrua. México 1999. Pág. 8.

y el funcionamiento del gobierno estatal constituyen, para los primeros legisladores mexicanos, la preocupación más importante a la que había que darle pronta y efectiva solución, habiendo roto la continuidad jurídica tradicional del régimen colonial.<sup>10</sup>

La gran trascendencia que tuvo la famosa Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano en el mundo civilizado, no pudo dejar de repercutir notablemente en el México recién emancipado; fue por eso que la principal preocupación reinante, anexa a la de organizar políticamente al Estado, consistió en otorgar o consagrar las garantías individuales.<sup>11</sup>

El México Independiente (Nueva España), no se conformó con la condición jurídica que guardaban los derechos del hombre en el régimen colonial, sino que quiso, siguiendo el modelo francés, plasmarlo en un cuerpo legal, al que se consideró como la ley suprema del país, inspirándose posteriormente en el sistema inglés y en el norteamericano con el fin de dotarnos de un medio de preservación que, definitivamente, fue el juicio de amparo y que en muchos aspectos superó los modelos extranjeros.<sup>12</sup>

## 2. DERECHO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA DE 1814.

Este documento Constitucional que tuvo México en los inicios de su vida como nación independiente, fue conocido con el nombre de "Decreto Constitucional para la Libertad de la América

<sup>10</sup> BURGOA ORIBUELA, Ignacio Op cit. Pág. 104

<sup>11</sup> Idem.

<sup>12</sup> Idem Pág. 105

Mexicana", mejor conocido como Constitución de Apatzingán, por ser este el lugar donde se expidió; este documento, más que una Constitución real o verídica, se asemeja a un manual creado para dirigir un gran movimiento de emancipación que nace alrededor de 1808 y degenera en la ansiada independencia.<sup>13</sup>

Antes de consumarse la Independencia de México, el 22 de octubre de 1814, se sancionó el "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana", o "Constitución de Apatzingán", de la cual se ha sostenido que careció de vigencia práctica, no obstante los lugares donde sesionó el Congreso de Anáhuac convocado por Morelos.<sup>14</sup>

Este ordenamiento es considerado el primer documento constitucional y contiene un catálogo especial de garantías individuales, aunque no brinda, por el contrario, al individuo, ningún medio jurídico para hacerlas respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido, por lo que no es posible encontrar antecedente alguno a nuestro medio tutelar en estudio, a pesar de que este importante documento consignó como medios de impugnación el colonial, "recurso de fuerza" para promover la incompetencia, y el derecho de cualquier ciudadano a reclamar las infracciones que notare, por lo que se refiere a la forma de gobierno.<sup>15</sup>

<sup>13</sup> RODRIGUEZ DEZARTE, Othoniel. Origen y Evolución del Juicio de Amparo. Revista Jurídica Veracruzana. Tomo XXVI, No. 4, Oct. Dic. 1975. Xalapa, Veracruz, México. Pág. 57.

<sup>14</sup> Cfr. GONZÁLEZ MÉNDEZ, Vicente. Los Reyes, Tlaxiandín, Tlaxiandín, Ixcumbú y Periban. Revista. Gobierno del Estado de Michoacán. México 1980, Pp. 280-282.

<sup>15</sup> BURGOA ORRIBUELA, Ignacio. Op. cit. Pág. 106.

Sin embargo, como se ha dicho que no careció de vigencia práctica, debe hacerse notar que el primer Tribunal de la República, constituido en Ario de Rosales, Michoacán, sí se instaló.

### 3. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, se introdujeron, sin una plena comprensión, dos instituciones para la tutela de las normas constitucionales, o sea, que atribuyó al Congreso Federal la facultad de reprimir las violaciones a la Carta Federal, y que tiene su antecedente en la Constitución de Cádiz de 1812 y, al mismo tiempo, se confirió a la Suprema Corte Federal, esta vez por influencia de la Constitución Federal de los Estados Unidos, la competencia para decidir sobre las infracciones de la Constitución y leyes Federales.<sup>16</sup>

Fue el primer documento que estructuró jurídicamente a nuestro país al consumarse la independencia, la Constitución Federal de 1824, siendo la principal preocupación de los autores de dicha Constitución organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales; fue natural que colocaran en un plano secundario a los derechos del hombre, comúnmente llamadas garantías individuales, aspecto en el que fue notoriamente deficiente, aunándose al hecho de que tampoco consignó el medio jurídico para hacerlos efectivos, no obstante que el artículo 137 fracción V, inciso sexto, parte final, estableciera la facultad de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales,

---

<sup>16</sup> FIA ZAMUDIO Héctor Op. cit. Pp. 9-10

según se previniera en la respectiva ley reglamentaria, misma que nunca se expidió.<sup>17</sup>

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela ha sostenido que, si bien es cierto que esta disposición, juzgada teóricamente, encierra un principio de control constitucional y legal que debiera haber sido reglamentado por una ley especial, su utilidad práctica fue nula, pues nunca se expidió la citada ley bajo la vigencia de la Constitución en análisis, de tal manera que se organizara el ejercicio de la facultad, en forma análoga a la regulación instituida por las distintas leyes reglamentarias de amparo que posteriormente se expidieron y a las cuales nos habríamos de referir. Por eso es dable afirmar que si la disposición que comentamos contiene un principio de control constitucional y legal ejercido por la Suprema Corte, éste nunca existió ni práctica ni positivamente, ya que nunca se promulgó la ley reglamentaria, que propiamente viniera a implantarlo.<sup>18</sup>

El Doctor Fix Zamudio explica que el artículo 137 fracción V, inciso sexto de la Constitución de 1824, es una disposición copiada inconscientemente del artículo III, fracción II, inciso c), de la Ley Fundamental de los Estados Unidos, precepto que sirvió de apoyo al jurista John Marshall en 1803, para construir su teoría de la Supremacía Constitucional.<sup>19</sup>

<sup>17</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Decima Cuarta Edición. I.d Porrúa. México, 1990. Pág. 37.

<sup>18</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. Pág. 109.

<sup>19</sup> FIX ZAMUDIO, Hector. *El Juicio de Amparo*. Primera Edición. I.d Porrúa. México. 1964. Pág. 177.

#### 4. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Las siete Leyes Constitucionales de 1836, cambian el régimen Federativo por Centralista, manteniendo la separación de Poderes; a la Primera Ley Constitucional se le reconoce el mérito de haber implantado todo un catálogo especial de derechos fundamentales.

La Segunda Ley Constitucional de 1836, estableció un medio de impugnación contra leyes, la cual, a su vez, creó un cuarto poder notoriamente desorbitado, superior a los demás tradicionales, al que denominó Supremo Poder Conservador, siendo una copia del Senado Conservador francés. Este órgano se componía de cinco individuos nombrados por distintos órganos, y de ninguna forma podían ser reconvencidos por sus opiniones, a través de la opinión pública; con la creación del Supremo Poder Conservador se trató de hacer efectivos los principios de la Constitución; nulificar actos contrarios a la Constitución, leyes del Congreso como actos del Ejecutivo y las decisiones de la Corte, en caso de usurpación de funciones; fue el primer ensayo de control constitucional por órgano político que se programaba en México.<sup>20</sup>

El Supremo Poder Conservador, no actuaba oficiosamente (de motu proprio), ya que, para proceder a declarar la nulidad, siempre se requería la necesaria excitativa previa de otros Poderes, de manera que la falta de este requisito y la de facultades coactivas para hacer cumplir sus determinaciones lo condujeron al fracaso, perdiéndose gran parte del poderío del que estaba

<sup>20</sup> RODRÍGUEZ BAZARTI, Othoniel Op. cit. Pág. 61

investido, al extremo de que nunca pudo controlar los actos del Poder Ejecutivo a cargo del Presidente Santa Anna.

Las Siete Leyes Constitucionales han sido menos que apreciadas y relegadas en el olvido, no obstante que durante seis años rigieron a la Nación. Sin embargo, los distinguidos jurisconsultos Felipe Tena Ramírez y Alfonso Noriega Cantú, respectivamente, nos hablan de los aspectos positivos derivados del Supremo Poder Conservador. Este sistema fracasó, no porque su ejercicio hubiera demostrado sus defectos, sino precisamente por falta de ejercicio, los tiempos no estaban para insertos de alta técnica constitucional, la constitucionalidad de las Leyes de 1836 tuvo el mérito de poner de relieve la importancia del control de la Constitución y de este modo sirvió de estímulo para que otros corrigieran y mejoraran el sistema que proponían.<sup>21</sup>

Alfonso Noriega Cantú menciona que el Supremo Poder Conservador tiene un gran mérito en la historia de nuestras instituciones, en especial, como antecedente de nuestro juicio de amparo, por ser la primera institución que surge en nuestro derecho, como medio de control constitucional; es una institución creada a imagen del Senado Conservador Francés, aunque con mejor técnica; tiene, es cierto, todos los defectos inherentes a los sistemas de control por un órgano político. Este poder, en nuestra opinión, merece un juicio elogioso, sobre todo por ser la primera institución que se creó en México con la finalidad mencionada, pero, ni de acuerdo con las características y vicios de los sistemas de control por medio de un organismo político, ni mucho menos en atención a la realidad social misma que existía en México en aquella

---

<sup>21</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Tercera Edición. 1.ª Parte. México. 1978. Pág. 521



época, de tal manera que, aunado a los graves conflictos de nuestra tormentosa vida política, en 1840 se designó una comisión especial para que estudiara y redactara las reformas que deberían introducirse a la Constitución de 1836.<sup>22</sup>

En 1840, se vislumbró la necesidad de reformar las *Siete Leyes Constitucionales*, convocándose al efecto a un grupo de Diputados al Congreso Nacional; de este grupo se formó una comisión que formuló un proyecto de reformas que, por cierto, no fue unánime, ya que el Diputado por Durango, José Fernando Ramírez, evidentemente influenciado por las ideas de Alexis de Tocqueville en "La Democracia en América", formuló su voto particular, el que se ha considerado de trascendental importancia en lo tocante a la evolución del juicio de garantías, ya que en él se expresó en forma contraria a la existencia del Supremo Poder Conservador por considerarlo privilegiado, monstruoso y exótico, proponiendo, por otra parte, se le designara a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución, a modo de que ésta conociera en la vía contenciosa los reclamos de leyes o actos opuestos a la Constitución.<sup>23</sup>

Este voto, aunque no pasó de ser más que un mero deseo de su autor, observaba una marcada tendencia a establecer un medio de control de la constitucionalidad.

<sup>22</sup> NORIEGA CANTU, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Décima Sexta Edición. Ed Porrúa, México 1986. Pág. 91

<sup>23</sup> Cfr. TIENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*. Duodécima Edición. Ed Porrúa México 1980 Pp. 286-298

## 5. PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN, DE MANUEL CRESCENCIO REJÓN DE 1840

El gran proyecto de Rejón, con el que quiso y logró dejar asentado un modelo jurídico que habría de adoptar la Nación, discutido a partir del 12 de febrero de 1841 por el Congreso yucateco, que lo aprobó con pocas variantes, y la Constitución que emanó de él, signada el 31 de marzo de 1841, entró en vigor el 16 de mayo siguiente.<sup>24</sup>

Manuel Crescencio Rejón constituyó un verdadero progreso en el derecho público mexicano; creó el medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como él mismo lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto anticonstitucional.

Los lineamientos generales esenciales del juicio de amparo establecidos por las Constituciones del 57 y del 17, se encuentran en la obra de Rejón, con la circunstancia ventajosa de que lo hacía procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional que se tradujera en un agravio personal. Rejón daba competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado o de leyes de la Legislatura que entrañaran una violación al Código fundamental.<sup>25</sup>

<sup>24</sup>GONZÁLEZ PRIETO, Alejandro. Rejón y Otros Antecedentes del Juicio de Amparo Constitucional. Revista de Pensamiento Político. Número 1, Vol. VII, Marzo 1975. Ed. Cultura y Ciencia Política. México. Pág. 332

<sup>25</sup>BURGOA ORIBUELA, Ignacio. Op. cit. Pág. 115

El amparo en Yucatán se sintetiza, básicamente, en que se proponía que existiera una pluralidad en la formación del Poder Ejecutivo y que el Poder Legislativo tuviera una división en dos Cámaras por elección directa popular a los diputados y senadores y que éstos tuvieran responsabilidad ilimitada; también establecía un jurado popular, libertad de culto y de prensa, pero lo más importante, establece el juicio de amparo.<sup>26</sup>

El control constitucional ejercido mediante el amparo, dentro del sistema concebido por Rejón en el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, opera sobre dos de los principios que caracterizan a nuestra actual institución, el de iniciativa o instancia de la parte agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas; ese control era de carácter jurisdiccional.<sup>27</sup>

De manera muy general, el contenido de la Constitución de Yucatán conformaba una parte orgánica que contenía toda Carta Suprema; también un catálogo amplio y sistemático de garantías individuales o derechos del gobernado, y, sobre todo, la estructuración del juicio o proceso de amparo para hacer efectivas las garantías individuales cuando algún particular, nacional o extranjero, sufriera una afectación de parte de los órganos del gobierno del Estado.<sup>28</sup>

<sup>26</sup> GONZÁLEZ PRETO, Alejandro Op. cit. Pág. 333

<sup>27</sup> BURGOA ORRIBILA, Ignacio Op. cit. Pág. 118

<sup>28</sup> PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo, Tercera Reimpresión Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor México 1990. Pág. 66.

## 6. MANUEL CRESCENCIO REJÓN Y EL AMPARO.

Don Manuel Crescencio Rejón, destacado jurista y político liberal mexicano, creó el juicio de amparo en su natal Yucatán, en 1840; asimismo, formó parte de la Comisión Redactora de la Constitución local y elaboró una exposición de motivos donde señala la necesidad de establecer un medio de control constitucional por órgano jurisdiccional.<sup>29</sup>

Don Manuel Crescencio Rejón, en unión de sus colaboradores los CC. Pedro C. Pérez y Darío Escalante, en donde por primera vez se estructura un medio para amparar y proteger a los gobernados en el goce de sus derechos, enumerados en un capítulo especial, cuyo conocimiento debía corresponder a la Suprema Corte de Justicia, a la cual se propuso revestir de un poder suficiente para oponerse a cualquier providencia anticonstitucional, ya sea que proviniese del Poder Ejecutivo, del Congreso o del Poder Judicial, lo cual pone de manifiesto la influencia de las ideas de Alexis de Tocqueville, que nos habla del uso del vocablo: Parece que el término amparo lo tomó Rejón del que entonces se designaba a los juicios de interdicción (seguramente el autor se refiere a los juicios de amparo de posesión), en Yucatán y, probablemente, no sólo allí.<sup>30</sup>

En cuanto a la adopción del término "Amparo", se utilizó como denotativo del objeto mismo de las sentencias que en los juicios constitucionales se pronunciaban.<sup>31</sup>

<sup>29</sup> Idem. Pág. 65

<sup>30</sup> Varios Autores. Enciclopedia Yucateca. Tomo VII. Edición Oficial del Gobierno de Yucatán. Méxco 1977. Pág. 125

<sup>31</sup> BURGEO ORIHUELA, Ignacio. Op.cit. Pág. 134

Entre las características del amparo Rejoniano, se establecen tales como que es el primer sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional creado en México y América latina; procedía a instancia de parte agraviada por la vía de acción y no de excepción; el titular de la acción de amparo era únicamente el particular y nunca los órganos de gobierno; se advierte en el sistema de Rejón el principio de la relatividad de las sentencias, consistente en que las resoluciones del órgano de control sólo obligan a quienes fueran partes en el proceso; también se descubre en el sistema Rejoniano el principio de prosecución judicial que caracteriza a todo proceso moderno.<sup>32</sup>

## 7. MARIANO OTERO Y EL AMPARO.

La intervención de Don Mariano Otero en lo que atañe a la formación del juicio de amparo se cristalizó tanto en el proyecto de la Minoría de 1842, como en el Acta de Reformas de 1847, cuyo artículo 25 otorgaba competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a cualquier habitante de la República, en ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare. Pero, aparte de este sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional, Otero introdujo en el Acta de Reformas de 1847, un régimen de preservación de la Constitución en el que el Congreso

<sup>32</sup> P. ADRIÁN José R. Op. cit. Pág. 67

Federal fungía como entidad de tutela, al estar investido con la facultad de declarar nula una ley local que pugnare contra las disposiciones del ordenamiento fundamental o leyes generales.<sup>33</sup>

En síntesis, las características del amparo Oterista establece que protegía las garantías individuales contenidas en la Constitución de 1824, y establecía que "una ley fijará el aseguramiento de todos los derechos del hombre"; en el artículo 25, del Acta de Reforma; se le otorgaba al Poder Judicial Federal la tutela de los derechos del hombre contra ataques de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; contenía los principios de instancia de parte agraviada, de relatividad de las sentencias, que se llamaba precisamente "Formula Otero", y el de prosecución judicial; el titular de la acción de amparo en este caso era el particular, como lo dice el propio artículo 25, del Acta; para controlar la Constitución a través de las leyes contrarias a sus preceptos, bien fueran del Congreso General o de las Legislaturas Estatales, crea el órgano político; en este caso el propio Congreso General y las legislaturas eran los órganos encargados de denunciar la existencia de leyes contrarias a la Constitución.<sup>34</sup>

## 8. ACTAS DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1847.

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824; su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela, de 4 de agosto de 1846, en que se desconoció el régimen central dentro del

<sup>33</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op cit Pág 135

<sup>34</sup> PADILLA, Jose R Op cit Pp 74-75

que se había teóricamente organizado al país desde 1836, pugnando por el restablecimiento del federalismo y de un nuevo congreso constituyente.<sup>35</sup>

El 5 de abril del mismo año, presentó su voto particular Don Mariano Otero, en el que proponía que, además de la Constitución, se atendiera el Acta que llamó de Reformas. El voto fue aceptado el 21 y publicado el 22 de mayo de 1847.

En el célebre voto particular, Otero expuso sus ideas sobre un sistema de defensa de las garantías individuales y de la pureza del federalismo, que dio lugar al nacimiento del juicio de amparo.

El control de la constitucionalidad, por lo tanto, estaba atribuido a los Tribunales de la Federación, que debían amparar a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que la Constitución y las leyes constitucionales concedían, así como contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados: "limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare"; esto implicaba que la protección tenía efectos relativos.

Los artículos 22 y 23 eran duros contra las leyes que invadieran la competencia de los Estados o de la Federación, pues serían declaradas nulas por el Senado de la República. En el artículo 23 se estableció que, si dentro de un mes de publicada una ley del

<sup>35</sup> BURGOS ORRIBUJELA, Ignacio. Op. cit. Pág. 121

Congreso General fuera ésta reclamada de inconstitucional por el Presidente de la República, de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, seis senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se haría el reclamo, enviaría la ley a examen de las Legislaturas, para que emitieran su voto, que deberían remitir a la Suprema Corte para el efecto de que publicara el resultado, de manera que la ley, en su caso, quedara anulada.<sup>36</sup>

Con esto, sin lugar a duda, se establece que Mariano Otero tenía la brillante idea de la declaración general de inconstitucionalidad.

## 9. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.

La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, que fue bandera política del partido liberal en las guerras de reforma, implanta el liberalismo e individualismo puro, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo.<sup>37</sup>

Ponciano Arriaga tuvo una brillante participación en este Congreso por su severa crítica al sistema de control político de la Constitución establecido en las Actas de Reforma, propugnando que fuese la autoridad judicial la que conociera de las violaciones a la Ley Fundamental, y, al efecto, propuso el siguiente texto del artículo 102 de la Constitución:

<sup>36</sup> LARA PONTE, Rodolfo. Los Derechos Humanos y el Constitucionalismo Mexicano, Primera Edición. UNAM. Cámara de Diputados. México, 1993. pág. 42

<sup>37</sup> BURGOS ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. pp. 123-124



"Toda contienda que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, o de la Federación que violen o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve a petición de la parte agraviada por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que versee el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. En estos casos, los Tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica, exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la Federación o ésta contra alguno de aquéllos, en los que fallará la Suprema Corte Federal según los procedimientos del orden común."<sup>38</sup>

Conforme al texto anterior, se estableció un sistema de protección constitucional por órgano jurisdiccional, considerándose competentes para conocer de los casos en que se violaran garantías individuales, tanto a los Tribunales de la Federación, como a los de los Estados, a la vez que se preveía sobre la previa garantía de un

<sup>38</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. Pág. 39

extravagante jurado compuesto de vecinos del distrito jurisdiccional respectivo, el cual calificaría el hecho violatorio en los términos que dispusiera la Ley Orgánica.

Después de discutido el artículo 102 propuesto por Arriaga, el mismo fue dividido en tres preceptos, los cuales a su vez fueron refundidos en los artículos 103 y 104 originales de la Constitución Federal, conservándose, no obstante, en el dictamen de la Comisión, la injerencia del jurado popular para calificar el hecho violatorio de la Ley Suprema.

Don Ignacio Ramírez "El Nigromante", logró momentáneamente que el amparo se otorgara conforme al artículo 102 de la Constitución de 1857, pero previa la aprobación de una junta de vecinos del lugar; Don León Guzmán encargado de redactar la minuta de la Constitución suprimió ese jurado popular y sin darse cuenta los constituyentes, firmaron ese texto; León Guzmán fue acusado después de veinte años, de haber cometido el "fraude parlamentario", reconociendo tal situación para salvar el amparo.<sup>39</sup>

El 5 de febrero de 1857, fue sancionada y jurada la Constitución, cuyo contenido estuvo impregnado de un claro espíritu individualista y liberal, y con más técnica consignó todo un catálogo de garantías individuales, entre las que resaltan las de los artículos 14 y 16, que se refieren al control de la legalidad, además, a diferencia de lo que ocurría con otros ordenamientos que consagran garantías individuales de una forma solamente declarativa, o sea, sin brindar un medio de protección para hacerlas valer; la

<sup>39</sup> PADILLA, José R. Op. cit. Pág. 80

Constitución de 1857, instituyó en los artículos 101 y 102 el juicio de amparo.

"Artículo 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal."

"Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."<sup>40</sup>

De lo expuesto, concluimos que en la Constitución de 1857, el amparo ya no se limitó al control de los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, sino que dicho control se extendió a los actos del Poder Judicial; asimismo se reiteró el principio de la relatividad de las sentencias de amparo; se eliminó el medio de control político de la Constitución sustituyéndolo por el jurisdiccional, incluyendo también el principio de instancia de parte agraviada.

---

<sup>40</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. cit. Pp. 623-624

## 10. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

El primer jefe del Ejército constitucionalista Don Venustiano Carranza, el 1º de diciembre de 1916 al instalar en Querétaro el congreso constituyente, se refiere al amparo como el instrumento idóneo para garantizar la libertad y los derechos del hombre.<sup>41</sup>

El artículo 103 de la Constitución de 1917, es igual al 101 de la Constitución de 1857; se transcribe para que no se pierda la unidad de capítulo; dispone que "Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: fr. I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III. Por leyes o actos de las autoridades locales que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal". El artículo 107, reprodujo los conceptos del 102 de la Carta Fundamental de 1857, precisando las bases para la tramitación del juicio constitucional. Sin embargo, de esta Constitución no se desprenden indicios de la declaración general de inconstitucionalidad de leyes. Fue hasta el 31 de diciembre del año de 1994, cuando por primera vez, se adopta en México.

---

<sup>41</sup> PABBLA, José R. Op. cit. Pag. 89

## CAPÍTULO SEGUNDO

### *EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TITULAR DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.*

1. Concepto de Ministerio Público. ....	24
2. Fundamento constitucional del Ministerio Público. ....	25
3. Funciones del Ministerio Público en materia penal. ....	27
A) Función Investigadora. ....	28
B) Función Persecutoria . ....	29
C) Función Acusatoria . ....	30
D) Función social . ....	32
4. La acción penal y su fundamento legal . ....	33
5. Denuncia . ....	34
6. Querrela. ....	36
7. Averiguación Previa. ....	38
8. Determinaciones del Ministerio Público . ....	41

## 1.- CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO.

Colín Sánchez, lo define de la siguiente forma: El Ministerio Público es una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes.<sup>42</sup>

Moheno Díez, concibe que El Ministerio Público es un órgano del Estado, un medio con arreglo afines, cuya legitimidad en nuestra era moderna debe ser objetiva, mediante una racionalidad legal, frente a nuestro Estado de Derecho y siempre en la búsqueda de la verdad jurídica.<sup>43</sup>

Esta última definición, que desde nuestro punto de vista deja de lado la función social que como Institución desempeña el Ministerio Público.

Como nuestro concepto tenemos que: El Ministerio Público es una Institución dependiente del Ejecutivo Federal, presidido por el Procurador General, que tiene a su cargo la investigación, integración y persecución de los delitos y su intervención en los juicios para que éstos se sigan con toda regularidad, además de intervenir en todos los negocios que la ley determine para su funcionamiento y debido desempeño.

De las anteriores definiciones se denota que el Ministerio Público es el órgano encomendado a proporcionar

<sup>42</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimiento Penal. Decima Tercera Edición. Ed. Porrúa. México. 1992. Pág. 87.

<sup>43</sup> MOHENO DÍEZ, Humberto. El Ministerio Público en el Distrito Federal. PGJDI -UNAM. Primera Edición. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1997. Pág. 105.

atención social y legal a la sociedad en general, en el marco de sus atribuciones, en respuesta a la solicitud del Ejecutivo Federal, además de intervenir como defensor del Ejecutivo, siendo, por lo tanto, representante de la sociedad y del Estado, más, sin embargo, su actuación ha sido y sigue siendo deficiente hasta en tanto no sea un organismo independiente de cualquier Poder.

## 2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El fundamento constitucional de la figura que representa el Ministerio Público como institución, tanto Federal como del Distrito Federal, lo encontramos consagrado en los artículos 21, 102 A y 122 D, de nuestra Carta Magna, que a la letra Dicen:

"ART. 21. - La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"...

Como se ha visto, en este artículo se otorga modernamente el perfil que da características especiales al Ministerio Público como un órgano del Estado al que incumbe en exclusiva, por mandato constitucional, la investigación y persecución de los delitos mediante el ejercicio de la acción penal, ante la autoridad jurisdiccional y demás funciones que específicamente le encomienda la Ley.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> HERNÁNDEZ PIJUEGO, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. I d. Porrúa México 1997. Pág. 63

"ART. 102-A. - La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente."...

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine."...

"ART. 122 - D. El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento."...

De estos últimos dos artículos se desprende que en cuanto a la designación de los Procuradores Generales de la



República y del Distrito Federal, serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo Federal y el jefe de Gobierno del Distrito Federal, respectivamente, y de ellos dependerán en forma completa y específica sus funciones, las facultades de éstos y sus agentes, así como de sus estructuras en cuanto a su ley orgánica y su reglamento, respectivamente a cada Procuraduría. Además de establecer el ámbito de su competencia para su legal desempeño.

Así mismo en estos artículos constitucionales se establece, tanto la garantía para el responsable de algún ilícito, en el sentido de que sólo puede ser acusado por el Ministerio Público, así como el sentido de autoridad de éste en la averiguación previa como etapa procedimental en la atribución investigadora y Persecutoria de los delitos, exclusiva del Ministerio Público.<sup>45</sup>

### 3. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA PENAL

En cuanto a las funciones que desempeña el Ministerio Público podemos, de manera muy genérica, concentrarlas en cuatro grupos que principalmente comprenden la investigación de hechos probablemente delictuosos y por consiguiente la persecución de los mismos, y por razones lógicas el Ministerio Público será el órgano acusador en los procesos en que tenga intervención, siendo un apoyo su función social, que no sólo será participar en los juicios sino también jurídicamente, y para mayor abundamiento de estas funciones, a continuación se abordan.

<sup>45</sup> RÓMERO APIS, José Elías. El Ministerio Público en el Distrito Federal. Primera Edición. Ed. Porrúa. México. 1997. Pág. 107.

## A) FUNCIÓN INVESTIGATORIA.

La función investigadora entraña una labor de auténtica averiguación, de búsqueda constante de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad el órgano que la realiza trata de proveerse de las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley. La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario para ejercer la acción penal, es decir, el excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de la ley a una situación histórica, es menester dar a conocer el propio hecho y por ende, previamente estar enterado de la misma.

De la actividad investigadora se puede predicar (lo mismo que de la función Persecutoria en general), la calidad pública, en virtud de que toda ella se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social.<sup>46</sup>

Como autoridad, al asumir la titularidad del primer procedimiento penal, que es la averiguación previa, con todas las implicaciones que ello apareja, como la realización de actos de imperio, es decir, aquellos para cuya validez no se requiere el concurso de la voluntad de los particulares, o la procedencia del juicio de amparo en contra de los actos que en dicho procedimiento penal realice, con excepción hasta ahora, de omitir al ejercer la acción penal.<sup>47</sup>

<sup>46</sup> RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Vigésimo Quinta Edición. Ed. Porrúa. México 1997. Pp. 41-42

<sup>47</sup> HERNÁNDEZ PUJEGO, Julio Antonio. Op. cit. Pág. 66

El carácter de autoridad, al momento de ejercer la acción penal ante el juez, lo pierde el Ministerio Público, para convertirse, por ese hecho, sólo en una parte procesal.

## B) FUNCIÓN PERSECUTORIA

La expresión "persecutoria", proviene del latín "Persequi" perseguir al que huye.

Esta función inicia desde la averiguación previa y culmina hasta la resolución ejecutoria y será la instancia que realiza el Ministerio Público para tratar de comprobar la responsabilidad penal de una persona.

La función persecutoria como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley. De esta manera, en la función persecutoria se vislumbra un contenido, que consiste en realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia: La finalidad, es que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley (sanciones).<sup>48</sup>

Durante la instrucción, el Ministerio Público tiene doble carácter: el de parte ante el juez del conocimiento de la causa penal y el de autoridad en relación con la víctima del delito; Por virtud del primero, es el encargado de aportar pruebas con el

<sup>48</sup> RIVI RA SUI VA, Manuel Op. cit. Pág. 41

objeto de que la investigación se perfeccione, y solicitar la práctica de las diligencias tendientes a dejar comprobados los requisitos del artículo 16 constitucional; en cuanto al segundo carácter que está en relación con la víctima del delito, que es el de autoridad, en la medida que tiene una potestad legítima que ha recibido de la Constitución, y que no es otra que la de ejercer la acción penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que el Ministerio Público es autoridad durante la averiguación previa y parte en el proceso penal, también se ha indicado que el carácter de autoridad que tiene el Ministerio Público en la averiguación previa se pone de manifiesto por cuanto sus actuaciones en esta fase tienen valor probatorio.<sup>49</sup>

### C) FUNCIÓN ACUSATORIA.

La acusación. Su aplicación esta reservada al Ministerio Público como órgano acusador ante la autoridad judicial, lo mismo al momento de la consignación, como en la presentación de sus conclusiones durante el proceso.<sup>50</sup>

Un proceso inspirado en el principio acusatorio separa la función acusatoria del tribunal y la adjudica a otro sujeto, que precisamente en el proceso será el sujeto activo de la relación procesal, comúnmente conocido como acusador.

<sup>49</sup> PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo. *El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal*, Primera Edición. Ed. Porrúa México 1991. Pp 110-111.

<sup>50</sup> MOHENO DEZ, Humberto. Op. cit. Pág. 108.

Ocupa entonces el acusador un vértice en la relación triangular; Su posición es la de demandante o actor, frente al demandado.

Es necesario recordar que históricamente se ha operado un tránsito del acusador privado al acusador público, ello ha ocurrido desde latitudes tan cercanas a la venganza privada hasta el opuesto y egoísta sistema de monopolio público del acusador.

En este sentido, los extremos o tipos de acusación conocidos son los de acusación privada por un lado, y acusación pública por el otro.

#### Acusador Privado.

En el caso del acusador privado, un sujeto de Derecho privado (no público), se encuentra legitimado para poder comparecer como sujeto activo del proceso; es éste precisamente el que propone la pretensión punitiva derivada del delito a través de la acción.<sup>51</sup>

Ha de aclararse que la acción privada excluye, por naturaleza, toda actividad del Ministerio público.<sup>52</sup>

<sup>51</sup> SII VA SII VA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Tercera Edición. Ed. Harla. México 1996. Pág. 153.

<sup>52</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Quinta Edición. Ed. Porrúa. México 1989. Pág. 208.

### Acusador Público.

Cuando el Estado desempeña otro papel en la historia y autoriza a sus propios agentes como sujetos activos del proceso, aparecen los acusadores públicos.

Acusador público exclusivo, es propio de un sistema totalitario, donde el sujeto público monopoliza la legitimación activa en el proceso. Bajo este sistema excluye toda intervención del sujeto privado, y el acusador obra sólo bajo la directriz del Estado y sus gobernantes, esto establece al Ministerio Público como único y exclusivo sujeto activo del proceso penal.<sup>53</sup>

### D) FUNCIÓN SOCIAL

En la función social el Ministerio Público va a velar por los intereses de la sociedad, por eso se le denomina Representante Social en cuanto a sus atribuciones en los juicios del orden penal, civil, familiar, mercantil, etc. actuará como titular de la acción y va a defender los intereses privadas de los sujetos que no estén en aptitud de defenderse o de hacer valer por sí mismo sus derechos.

También realizará trabajo social, tendiente a dar entrevistas a detenidos, orientación al público en general, orientación a familiares de detenidos, asistencia a víctimas de delitos, sujetos activos y pasivos, canalización de personas extraviadas a hospitales, albergues, asilos, casas cuna y las demás encomendadas por la ley.

<sup>53</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto Op. cit. Pág. 154.

#### 4. LA ACCIÓN PENAL Y SU FUNDAMENTO LEGAL.

Acción proviene del latín actio-onis, vocablo derivado de agere, hacer, en acepción gramatical, significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin.<sup>54</sup>

Para los Romanos la acción era "el derecho de perseguir en juicio aquello que se nos debe".

En materia penal se define como el poder-deber que el Estado encomienda constitucionalmente al Ministerio Público, y que se manifiesta cuando éste excita al órgano de la jurisdicción para que en un caso concreto resuelva el conflicto de intereses planteado, mediante la aplicación de la ley, ello con la finalidad de lograr la permanencia del orden social.<sup>55</sup>

En concreto podemos señalar que la acción es el principio fundamental del órgano investigador, es la fase sistemática que le da jerarquía como institución al Ministerio Público.<sup>56</sup>

Sí bien decimos que surge al nacer el delito, pues bien, la acción penal se extingue por la sentencia definitiva, el sobreseimiento, la muerte del inculpado, la amnistía, el perdón del ofendido, la prescripción y la ley nueva que derogue el tipo penal o lo abroge.<sup>57</sup>

<sup>54</sup> PINILDA PÉREZ, Benjamin Arturo Op cit Pag. 113

<sup>55</sup> COLÍN SANCHEZ, Guillermo Op cit Pag. 252

<sup>56</sup> MARTINEZ GARNEI O, Jesus La Investigación Ministerial [Tercera Segunda Edición Ed. Ops Mexico 1996 Pag. 254

<sup>57</sup> Idem, Pag. 136

En cuanto al fundamento de la acción penal, se establece constitucionalmente que se encarga al Ministerio Público la persecución de los delitos, debe entenderse que a los gobernados, originariamente titulares de la acción penal, encomiendan la aplicación de ésta por determinación del propio Estado y de manera exclusiva a dicho órgano especializado, el cual contará con el auxilio de la Policía que estará bajo su mando directo. Así lo reconocen también, los artículos 2° del Código Federal de Procedimientos Penales y su correlativo el artículo 2° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.<sup>58</sup>

## 5. DENUNCIA

La palabra denuncia o denunciar, desde el punto de vista gramatical significa aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictuosos.<sup>59</sup>

En nuestra legislación encontramos como fundamento constitucional de la denuncia lo consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que en su segundo párrafo establece "No podrá librarse orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito..." de esta transcripción entendemos que el período de la averiguación previa solamente podrá iniciarse previa presentación ante el Ministerio Público de la denuncia, en este caso.

<sup>58</sup> HERNÁNDEZ FLEGO, Julio Antonio Op. cit. Pág. 126

<sup>59</sup> COLÍN SANCHEZ, Guillermo Op. cit. Pág. 259



La denuncia, entonces, propiamente se define como la noticia que hace cualquier persona en forma directa e inmediata al Ministerio Público de la posible comisión de un delito que deberá perseguirse de oficio, pudiendo ser esta de palabra o por escrito, como lo señalan los artículos 113 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.<sup>60</sup>

La denuncia es el contenido de la información dada (notitia criminis) ésta se refiere a un delito de los llamados perseguibles de oficio u oficiosamente: además, la denuncia se caracteriza porque a ella no le interesa la anuencia o permiso del ofendido para iniciar el procedimiento, como en el caso de la querrela.<sup>61</sup>

De acuerdo con los artículos 118 de Código Federal de Procedimientos Penales y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la denuncia puede expresarla oralmente o por escrito, cualquier persona perteneciente a cualquier raza, sexo, credo político o religioso, sea particular o servidor público, nacional o extranjero, recluso o persona en libertad caucional, etc., se contraerá a describir los hechos que se estimen delictuosos, sin calificarlos jurídicamente, y al denunciante se le tomará previamente protesta para conducirse con verdad, se le informará acerca de las penas en que incurrir los falsos declarantes, sin que se puedan formular denuncias por

<sup>60</sup> PINEDA PERI, Benjamin Arturo Op cit Pág 122

<sup>61</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto Op cit Pág 236

medio de apoderado legal, a menos que se trate de personas morales quienes podrán actuar por apoderado.

La ley establece la obligación de denunciar a todo aquel que tenga conocimiento de la existencia de un posible delito que se persiga de oficio; esto está establecido en el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales.<sup>62</sup>

De todo esto se deduce que la denuncia va a ser el activante para que el Ministerio Público tome conocimiento del asunto e inicie la respectiva averiguación previa, encaminada a la realización de la aplicación o no de la acción penal, siendo esta denuncia hecha por cualquier persona, es decir, no necesariamente debe realizarla el ofendido del presunto delito, debiendo continuar con la investigación y persecución del delito el Ministerio Público de manera oficiosa, esto significa que no es perseguible a petición de parte agraviada, necesariamente, y no concluye con el perdón del ofendido, toda vez que el delito afecta intereses sociales y no particulares.

## 6. QUERRELLA.

Su objeto es el mismo que el de la denuncia, con la salvedad de ser un acto de facultad potestativa que sólo puede realizarse a voluntad y petición del ofendido sobre delitos no perseguibles de oficio.<sup>63</sup>

<sup>62</sup> HERNANDEZ RIEGO, Julio Antonio Op. cit. Pág. 92

<sup>63</sup> MOHENO DELZ, Humberto Op. cit. Pág. 108

La querrela al igual que la denuncia tiene sustento jurídico en el artículo 16 Constitucional que establece en su segundo párrafo

"no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito...".

Con la reforma del 8 de marzo de 1999, se modificó este segundo párrafo del artículo en mención, al retirar la "acusación", con la cual estamos en desacuerdo con dicha reforma, ya que tal figura jurídica si bien no estaba establecida en ordenamiento alguno, era y es una actividad propia del Ministerio Público ya que ésta se concretiza al momento de imputar como órgano acusador, directamente como responsable de un delito a determinada persona; tal situación se presenta, por mencionar algunos ejemplos, cuando el Ministerio Público ya ejerció la acción penal y en su pliego consignatorio pide al órgano jurisdiccional se libere la orden de aprehensión respectiva o también cuando ya en el proceso solicita en sus conclusiones los pedimentos, donde concretiza su acusación directa solicitando se aplique la pena respectiva, por tales razones estamos en desacuerdo con dicha reforma.

En otra definición, "la querrela es una manifestación de voluntad o facultad potestativa, en virtud de que es una forma de exteriorizar lo deseado y queda al arbitrio del sujeto pasivo rechazarla o no". Se le califica como sujeto pasivo a la persona que recibe directamente la lesión jurídica proveniente del ilícito penal y

de ofendido a la persona que por determinados vínculos personales reciente indirectamente la mencionada lesión jurídica.<sup>64</sup>

Los requisitos de procedibilidad son aquellas condiciones sin cuya concurrencia no puede iniciarse la averiguación previa o bien, si ya fue iniciada, no puede legalmente continuar como lo establecen los artículos 113 del Código Federal de Procedimientos Penales y 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.<sup>65</sup>

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 263, menciona algunos tipos penales que son perseguibles a petición de parte, como el hostigamiento sexual, el estupro, la privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, la difamación, las calumnias y los demás que determine el Código Penal. Estos se perseguirán sólo por querrela y el ofendido o sujeto pasivo tendrán la facultad de otorgar el perdón respectivo.

## 7. AVERIGUACIÓN PREVIA

La averiguación previa podemos visualizarla como fase del procedimiento penal o como un simple expediente.

Como fase de procedimiento penal, EL Ministerio Público se considera como el órgano investigador que va a realizar

<sup>64</sup> MARTÍNEZ GARNELO, Jesus Op. cit. Pág. 293

<sup>65</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio Op. cit. Pág. 93

todas aquellas diligencias necesarias para comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad para estar en aptitud de determinar si ejerce o no la acción penal contra el indiciado.

Como expediente, es el documento que se abre o se inicia por el órgano investigador al recibir la denuncia o querrela por parte del ofendido en presencia del Ministerio Público y misma que se va a ratificar e investigar sobre los hechos que estén determinados en la ley como delitos, al cual se le van agregando todas las diligencias ministeriales, declaraciones, aseguramiento de objetos e instrumentos del delito, huellas y todos los vestigios que haya recabado el Ministerio Público y que integran la averiguación previa, además del estudio previo para su determinación final y que sean constancia en el expediente.

Definiendo a la averiguación previa, puede decirse que es la preparación para ejercer la acción penal que se realiza, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en función de la facultad que constitucionalmente se le otorga, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercer la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.<sup>66</sup>

El período de preparación de la acción penal principia en el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, o que aparentemente reviste tal característica y termina con la consignación.<sup>67</sup>

<sup>66</sup> COJÁN SANCHEZ, Guillermo Op. cit. Pág. 257

<sup>67</sup> RIVERA SILVA, Manuel Op. cit. Pág. 97

La averiguación previa se inicia a partir de la denuncia o querrela, en su caso, el Ministerio Público sólo realiza actos de investigación, en preparación de ejercer la acción procesal penal, la cual, de satisfacerse los presupuestos indispensables, será deducida al consignarse los hechos ante el juez.<sup>68</sup>

Ahora bien, se distinguen cuatro tipos de averiguaciones previas en las agencias del Ministerio Público que son: Directa, cuando se inicia por la comparecencia personal del ofendido a la agencia en turno; Continuada, cuando ya realizada la denuncia en la agencia en turno, no la concluye en su horario y queda pendiente para continuarla el siguiente turno; Relacionada, son actuaciones de una averiguación que se practicó fuera del expediente y que se acumula a este posteriormente; Especializada, no son más que actas especiales que se levantan siendo hechos que por su propia naturaleza, al carecer de elementos constitutivos, aun no pueden ser considerados como delictuosos.

Determinadas estas consideraciones y de manera referencial y crítica, mencionamos la problemática que existe dentro de la averiguación previa en cuanto a su limitación del tiempo, dentro del cual debe realizarse la determinación de la misma, ya que en ningún precepto dentro de la regulación procesal penal existe término alguno para concluir dicha investigación, refiriéndonos claro, al hecho en que la averiguación previa se integra sin detenido, cuando esto ocurre, en el caso de la flagrancia, el Ministerio Público tendrá obligación de averiguar los hechos constitutivos de un presunto delito en el término fatal de 48 horas, siendo duplicable exclusivamente en los casos de

<sup>68</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. cit. Pág. 87

delincuencia organizada, en tal razón y fuera de estos supuestos, el Ministerio Público dispone de todo el tiempo que estime conveniente para resolver en cuanto a ejercer o no la acción penal, siendo esto totalmente inconcebible, por tratarse de afectaciones directas al ofendido en sus derechos.

Concluyendo con este tema tenemos que, los aspectos que comprenden la averiguación previa no son más que los aspectos de procedibilidad o condiciones legales que deben cumplirse por el Ministerio Público al integrar debidamente esa etapa procesal, así como sus auxiliares, cumpliendo estrictamente con los ordenamientos legales inherentes al caso, cuyos elementos fundamentales son la denuncia o la querrela.<sup>69</sup>

## 8. DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Desde el punto de vista conceptual, determinación viene de determinar, del latín "Determinare" fijar los términos de una cosa, señalar un plazo, discernir, distinguir, fijar, señalar una cosa para algún efecto, tomar resolución. Derecho: Sentenciar, definir; es una resolución influenciada a través de los motivos legales.<sup>70</sup>

El Ministerio Público es autoridad en la averiguación previa hasta el momento en que terminan las diligencias de la investigación con todas y cada una de las pruebas obtenidas, estas serán el apoyo para cerrar la averiguación previa, y para determinar si concreta o no la acción penal; si opta por ejercer la acción penal

<sup>69</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo *Procedimiento Penal Mexicano*, Segunda Edición, I.d Porrúa México 1996 Pag. 98.

<sup>70</sup> MARTÍNEZ GARNELIO, Jesús *Op cit* Pag. 344

deja de ser autoridad y asume la personalidad de parte en el proceso penal, esto con independencia y autonomía de que consigne la acción penal ante el órgano jurisdiccional.<sup>71</sup>

Con todas las actuaciones, diligencias, medios o elementos probatorios que recibió o investigó, descritas en los anteriores apartados, el Ministerio Público establecerá su estudio técnico motivando y fundando, sujetándose a las reglas de la ley penal (sustantiva o adjetiva) y a las exigencias establecidas en los artículos 16 y 21 constitucionales, para así, determinar, como acto ejecutor o resolutor (el primero), al ejercer la acción penal y la exigencia de la reparación del daño.<sup>72</sup>

El Ministerio Público como titular de la aplicación de la acción penal, en ese carácter de autoridad emitirá su determinación previo análisis de los elementos aportados y ésta será ejercitando acción penal, es decir, consignando ante los tribunales o declarando el no ejercer de la acción penal.

La consignación es el acto procesal, a través del cual el Ministerio Público ejerce la acción penal poniendo a disposición del juez las diligencias y al indiciado, o en su caso únicamente las diligencias, iniciándose con ello el proceso penal judicial.<sup>73</sup>

Otro concepto nos refiere que la consignación es la primera resolución legal, doctrinal y procesal, que realiza acorde a sus facultades el Ministerio Público mediante la cual ejercerá la acción penal, cumbre de una investigación ministerial, con la cual

<sup>71</sup> PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo Op cit, Pág. 141.

<sup>72</sup> MARTÍNEZ GARNELO, Jesús Op cit, Pág. 415

<sup>73</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo Op cit, Pág. 291



solemne y formalmente acusa, poniendo a disposición del juez competente al sospechoso, detenido o en su caso, aquellas diligencias que conforman su indagación para que sea aquél quien determine, mediante auto motivado y fundado, lo que legalmente proceda con dicha actuación ministerial. La consignación es la primera resolución que tiene carácter de mandato legal en el sistema de procuración de justicia sin la cual no se entra, si no se ejerce en contenido y forma, al proceso penal judicial mexicano.<sup>74</sup>

El acto de la consignación puede darse en dos formas, que son:

- a) sin detenido
- b) con detenido

a) Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, va acompañada del pedimento de orden de aprehensión; si se sanciona con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de orden de comparecencia.

b) Tratándose de consignación con detenido se pondrá al indiciado a disposición respectiva, juntamente con las diligencias.<sup>75</sup>

El ejercer la acción penal implica al Ministerio Público el conocimiento del hecho y la correspondiente investigación, hasta llegar a la conclusión de que es delictuoso, de esta manera ejercerá

<sup>74</sup> MARTÍNEZ GARNLILO, Jesús Op. cit. Pp. 350-351  
<sup>75</sup> COLÍN SANCHEZ, Guillermo Op. cit. Pág. 293

su derecho ante la autoridad judicial, reclamando la aplicación de la ley penal al caso concreto.

Sin embargo, la acción penal no debe ser ejercida de manera caprichosa o arbitraria por su titular, porque existe una normatividad a la que debe sujetar su actuación, y solamente cuando de la observancia de esa normatividad resulte procedente, entonces deducirá la acción penal ante la autoridad judicial.<sup>76</sup>

Los efectos de ejercer la acción penal son los siguientes:

- A) Determina al tribunal competente dentro del criterio de prevención.
- B) Da lugar al surgimiento del proceso.
- C) El Ministerio Público pierde, en el caso específico, su imperium.
- D) Impide al acusador cambiar o adicionar los hechos.
- C) Impide temporalmente el ejercicio de la llamada acción de calumnia.
- D) Interrumpe el plazo de prescripción del derecho.

El ejercicio de la acción penal es la determinación a la que llega el Ministerio Público cuando de la investigación previa encuentra que existen elementos para ejercerla. Cuando no se comprobó la presunta participación en el hecho delictivo del indiciado, se da el no ejercicio de la acción penal, pero a este aspecto nos referiremos con mayor precisión en el apartado específico del Capítulo Cuarto de este trabajo.

<sup>76</sup> HERNÁNDEZ PIJEGO, Julio Antonio, Op. cit. Pág. 110

## CAPÍTULO TERCERO

### *EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL*

1. Características del amparo indirecto. ....	46
2. Normas constitucionales que rigen el amparo indirecto .....	47
3. Procedencia legal del amparo indirecto. ....	50
4. Substanciación del amparo indirecto. ....	64
A) Demanda. ....	68
B) Auto inicial .....	76
C) Informe con justificación .....	80
D) Pruebas en el amparo indirecto .....	82
E) Audiencia constitucional .....	85
F) Sentencia constitucional .....	88

## 1. - CARACTERÍSTICAS DEL AMPARO INDIRECTO.

Antes de exponer lo correspondiente a las características del amparo indirecto en materia penal consideramos prudente mencionar una opinión a manera de concepto, para conocer la naturaleza jurídica del amparo indirecto en materia penal.

El juicio de amparo indirecto en materia penal es el proceso judicial que el Estado otorga a las personas físicas o morales, para combatir leyes o actos de autoridad que han violado las garantías individuales, contenidas básicamente en materia penal en los artículos 14 al 23 constitucionales, y cuyo objeto consiste en impedir su ejecución o desaplicar los realizados, dejando en consecuencia las cosas como se encontraban antes de la violación, siempre y cuando dichas leyes o actos de autoridades causen peligro de privación de la vida, libertad, aplicación de penas no señaladas por alguna ley, en los términos que la misma establece.

El amparo indirecto se promueve ante los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal y, esporádicamente en los Tribunales Unitarios y no directamente ante los Tribunales Colegiados de Circuito; en materia penal se diferencia del amparo directo en que éste se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, por conducto de la autoridad responsable y que en una segunda instancia, puede llegar al conocimiento de la Suprema Corte a través de la interposición del recurso de revisión.

Una regla muy general para determinar la procedencia del amparo indirecto será la de señalar la procedencia de este

juicio cuando se trata de actos reclamados que no sean sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma; en forma muy general, podemos señalar la regla de que en el amparo indirecto es procedente si se halla dentro de los supuestos previstos por los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo.

El amparo indirecto es también llamado "amparo bi-instancial" pues, si bien es cierto que en este existen dos instancias, cuando se interpone el recurso de revisión, no menos cierto es que en el amparo directo también puede haber dos instancias en la hipótesis prevista por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo.<sup>77</sup>

## 2. - NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL AMPARO INDIRECTO.

La procedencia del amparo en general está establecida originalmente en el artículo 103 fracción I, constitucional que con toda claridad dispone que los Tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, mediante esa sencilla disposición, nuestra ley fundamental instituye el control judicial de la actuación de las autoridades en general en cuanto atañe a los derechos humanos, a tal efecto autoriza que los Tribunales Federales tomen conocimiento, puesto que deben de

<sup>77</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*. Undécima Edición. Ed. Porrúa, México 1997. Pp. 224-225.

resolver las controversias de leyes o actos de autoridad, que se consideren posiblemente violatorios de las garantías individuales.

La procedencia del juicio de amparo en general o acción de garantías esta determinada por la satisfacción de los requisitos que la ley exige para que una persona válidamente pueda promover dicho juicio o ejercer esa acción; es independiente de la garantía que el promovente invoque y del derecho substancial que trate de defender, pues tan sólo mira la calidad y las características del acto reclamado, y obliga al Tribunal Federal que corresponda a admitir la reclamación respectiva y a decidir si el acto que la provoca incurre o no en las violaciones de garantías constitucionales que el agraviado le atribuye<sup>78</sup>

Ahora, más específicamente, la procedencia del amparo indirecto está prevista en la fracción VII del artículo 107 constitucional, cuyo texto expresa:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

... "fracción VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto

<sup>78</sup> BASDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo (curso general). Segunda Reimpresión. Ed. Trilux. Mexico 1987. Pp 68-69

reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe justificado y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia”.

De la fracción transcrita, desprendemos las siguientes reglas constitucionales:

A) Si el acto reclamado afecta a persona extraña, se interpondrá por ésta el amparo indirecto, o que el acto se produzca dentro del juicio, fuera de él o después de concluido:

B) Si el acto reclamado consiste en una ley, la impugnación correspondiente ha de formularse en amparo indirecto;

C) Si el acto reclamado es de autoridad administrativa, procederá el amparo indirecto, siempre que no se trate de sentencias definitivas, dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, no responsables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal. Esta salvedad se hace con fundamento en el inciso b) de la fracción V del artículo 107 constitucional, que establece el amparo directo para las citadas sentencias definitivas;

D) En el precepto constitucional antes reproducido se enumeran los trámites básicos que se producen en la substanciación

del amparo indirecto;<sup>79</sup> del que en éste Capítulo Tercero, abundaremos con mayor precisión.

En cuanto a la impugnación de estas sentencias de amparo indirecto, la fracción VIII, del artículo 107 constitucional, determina:

“ Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia” o “los Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso, y sus sentencias no admitirán recurso alguno”

### 3. - PROCEDENCIA LEGAL DEL AMPARO INDIRECTO.

Hemos constantemente insistido en el principio cardinal que delimita la competencia en materia de amparo entre los Jueces de Distrito, por una parte, y los Tribunales Colegiados de Circuito por la otra. Conforme a él, la acción constitucional se ejerce ante un Juez de Distrito, cuando los actos de autoridad que se reclaman no sean sentencias definitivas o laudos, en cuyo caso incumbe el conocimiento del juicio de garantías al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

El mencionado principio se consagra en el artículo 107 fracción V, VI y VII de la Constitución, no sólo es importante para fijar la competencia entre los citados órganos del Poder Judicial de la Federación, sino de gran trascendencia, ya que sobre él también

<sup>79</sup> Ídem Pág. 225-226



descansa la procedencia del amparo indirecto o bi-instancial y del directo o uni-instancial; por ende, si se trata de cualquier acto de autoridad que no sean sentencias definitivas o laudos, procede el amparo indirecto ante un Juez de Distrito.<sup>80</sup>

En la Ley de Amparo vigente, el Título Segundo se refiere a los juicios de amparo ante los Juzgados de Distrito. El capítulo I de ese Título alude a los actos materia del amparo indirecto, y está integrado por los artículos 114 y 115 de la ley de amparo, cuyos respectivos textos rigen la procedencia del amparo indirecto que ha de solicitarse al Juez de Distrito, y en su caso, se interpondrá ante los Tribunales Unitarios.

El artículo 114 señala en las fracciones I a la VII, los supuestos en los que el amparo debe pedirse ante el Juez de Distrito, que a la letra dice:

Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción primera del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidas por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso;

---

<sup>80</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. Pág. 612

De la transcripción nos percatamos que esta fracción I, establece la procedencia del amparo indirecto en cuanto a leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, es decir, en cuanto a las primeras, son aquellas que con su sola entrada en vigor adquieren inmediatamente el carácter de obligatorias y que en concepto del quejoso violan sus garantías individuales, sin que requieran algún acto intermedio para su aplicación; en cuanto a las segundas, con la entrada en vigor de una ley no se afecta la esfera jurídica del gobernado, sino hasta que se actualiza una aplicación concreta mediante un acto de realización posterior, cuando surta efectos directos esa norma jurídica al quejoso, con esta violación de su garantía individual, procederá el amparo indirecto, pero si la aplicación se realiza con una sentencia o laudo, la impugnación será vía amparo directo.

II.- Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo.

En estos casos, cuando el acto emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra las resoluciones definitivas por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

No existe un criterio uniforme respecto a lo que debe entenderse por procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que tal carácter se ha dado por igual a los actos instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; también a los procedimientos que importan cuestión entre partes, sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa. Ahora bien, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo en los supuestos de esta fracción, no basta la circunstancia de que en determinados procedimientos administrativos se prevea la posibilidad de que el particular afectado con el acto administrativo sea oído en su defensa, pues ello no autoriza a concluir que se está en presencia de un procedimiento administrativo en forma de juicio, dado que este último se caracteriza por la contienda entre partes, sujeta a la decisión jurisdiccional de quien se pide la declaración de un derecho y su correspondiente obligación. Por lo tanto, de lo anterior se desprende que estamos ante la presencia del amparo administrativo.

III. Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento

respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o se desaprueben;

En lo que atañe a esta fracción, el amparo indirecto procederá contra actos fuera de juicio, los que no están comprendidos dentro de la secuela que abarca el juicio, integrando tales actos desde el momento en que se presenta la demanda ante la potestad de judicial y concluye con la sentencia o laudo definitivo; luego entonces toda determinación que se pronuncie después de presentada la demanda, incluyendo aquellas que la desechan, constituirá un acto dentro del juicio; así mismo y como actos fuera de juicio, se pueden mencionar la jurisdicción voluntaria, los medios preparatorios a juicio o también los juicios sucesorios intestados o testamentarios; cuando no hay controversia entre las partes, son considerados fuera de juicio y procedente el amparo indirecto.

Por otra parte, los actos ejecutados después de concluido un juicio son aquellos procedimientos realizados con posterioridad al auto que declara ejecutoriada una sentencia definitiva, pero sólo procederá el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución ya que la

interposición de varios amparos haría imposible su culminación, y se prolongaría indefinidamente la ejecución de sentencia.

IV. *Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.*

Debiéndose entender que producen ejecución irreparable los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto respecto de cualquier acto dentro del juicio; ya que aun concediendo la protección de la justicia federal no volvería al estado que guarda la garantía al momento de la violación y no se le restituirá al quejoso en el goce de su garantía individual.

V. *Contra actos ejecutados dentro o fuera de un juicio que afecte a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercería;*

Lo resultante de esta fracción es que un tercero extraño puede promover el amparo indirecto contra cualquier acto dentro o fuera de un juicio, entendiendo como tercero extraño a toda aquella persona que no ha sido emplazada ni se ha apersonado

al juicio; ahora bien, aunque la fracción en cita establece que no debe existir medio de defensa o recurso ordinario para que el tercero extraño pueda atacar el acto reclamado, la Suprema Corte ha sostenido que tratándose de una afectación de derechos a un tercero extraño en un juicio, por un acto que se realice en él, no está obligado a promover ningún recurso o medio de defensa legal, es decir, podría ir directamente al juicio de amparo.

VI. *Contra leyes o actos de la autoridad Federal o de los Estados, en los casos de las fracciones I y III del artículo 1º. de esta ley.*

En virtud de esta fracción, encontramos que el amparo jamás podrá promoverlo un Estado contra la Federación o viceversa, las cuales tienen la controversia constitucional para su defensa, ya que el amparo es exclusivo de los gobernados y en este caso podrá promoverlo sólo quien tenga el carácter de gobernado y se le infiera un agravio por medio de la vulneración de competencias entre los mencionados en la fracción citada.

VII. *Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirman el no ejercicio o el desistimiento de la acción, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.*

Esta fracción, fue implantada en las recientes reformas de la Ley de Amparo, y le da firmeza a la procedencia del amparo contra las mencionadas decisiones del Ministerio Público: siendo

muy clara tal disposición, en cuanto en qué casos será procedente su tramitación.

El artículo 115 menciona claramente la procedencia de amparo en materia civil que será contra las resoluciones que sean contrarias a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, exceptuando lo establecido en la fracción VI del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Al hablar de la procedencia surge la imperiosa necesidad de hablar de la improcedencia, es decir, de cuando es improcedente el juicio de amparo será una cuestión ligada a la imposibilidad legal de ejercitar la acción de amparo y tales causas las encontramos plasmadas en la Ley de Amparo en su artículo 73, que de manera muy general y sintetizada establece:

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia.

Esto es en razón de la jerarquía que como máximo Tribunal se le otorga.

II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

En razón de que sería un sinfín de juicios y sería indefinida su ejecución.

III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo, idéntico.

Esto ocasionaría una litispendencia, es decir, el trámite simultáneo de dos juicios de amparo, siendo las mismas partes y los mismos actos reclamados, aunque sea con alguna variante, en tal razón el que se presentó primero será procedente y el segundo por consecuencia lógica, improcedente.

IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo.

Igual que en la fracción anterior, pero en este caso, el que presenta el nuevo amparo espera la resolución del anterior para intentar promover otro, en tal virtud será improcedente tal amparo por ser ya cosa juzgada.

V. Contra actos que no afecten el interés jurídico del quejoso.

Para que sea procedente un amparo, se debe afectar la esfera jurídica de un gobernado, si tal afectación no es directa, el amparo carece de procedencia.



#### VI. Contra leyes hetero-aplicativas.

Como se menciona en la procedencia, para el caso de una ley hetero-aplicativa, necesita de un acto previo o intermedio entre la entrada en vigor de una ley y su aplicación para que cause perjuicio al quejoso de no existir este acto intermedio, estas leyes con su sola vigencia no dan el carácter de procedente al amparo.

#### VII. Contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral:

Por la razón de tratarse de derechos políticos y no consagrar garantías individuales.

#### VIII. En materia jurisdiccional y electoral.

Al igual que la fracción anterior, ésta no consagra garantías individuales por ser derechos políticos.

#### IX. Contra actos consumados de un modo irreparable.

La sentencia que ampara al quejoso trata de volver el acto reclamado al estado que guardaba antes de sufrir la violación, es decir, restituir al quejoso en el goce de su garantía, pero si esto es materialmente imposible, no existe razón para darle la procedencia al amparo, en razón de que carece de objeto.

X. Por cambio de situación jurídica del quejoso.

Un ejemplo clásico para esta fracción se da cuando el amparo se promueve contra la orden de aprehensión contra el quejoso y éste es privado de su libertad y se le dicta formal prisión; el amparo ya no es procedente en virtud de que dicha orden ya fue cumplimentada y la violación jurídica del quejoso es ya otra.

XI. Contra actos consentidos expresamente.

Cuando el quejoso aceptó en su momento y voluntariamente dio su consentimiento expreso, no existe ya tal violación de garantías que pudiera emanar de ese acto.

XII. Contra actos consentidos tácitamente.

Esto opera en razón de los términos que la ley de amparo concede para promover la demanda, si no se presenta en el tiempo prescrito por la ley, el acto estará consentido tácitamente y después de este término será improcedente tal reclamación de garantías.

XIII. Cuando la ley conceda algún recurso o medio de defensa para que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas esas resoluciones.

Si no se han agotado los medios o recursos previos en los casos que la ley concede, el amparo no será procedente, ya que opera el principio de definitividad consistente en agotarlos.

XIV. Cuando en los Tribunales ordinarios esté en trámite un recurso o defensa legal.

En tal situación, opera de igual manera que en la fracción anterior el principio de la definitividad, ya que aún no se resuelve el recurso ante la instancia substanciadora.

XV. Contra actos de autoridad distinta de los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo que se revisen de oficio o proceda recurso, juicio o medio de defensa.

Para esta fracción opera de igual forma el principio de definitividad excepto, en cuanto a que la misma fracción establece que no será obligatorio agotar el recurso, cuando el acto reclamado carezca de fundamentación.

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

En los casos, cuando por ejemplo: la autoridad responsable revoca o deroga el acto reclamado, entonces cesarán los efectos de la violación.

### XVII. Contra actos sin objeto ni materia.

Por ejemplo, cuando el quejoso fallece durante la violación de su garantía individual, es decir, que subsistiendo el acto reclamado no puede surtir efectos legales o materiales por que ya no existe el objeto materia del amparo.

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

En estos casos pueden darse las improcedencias jurisprudenciales, es decir, derivadas de los criterios de la Corte, como pueden ser las improcedencias contra actos de particulares, contra circulares de la Secretaría de Hacienda, contra actos de árbitros privados, etc.

Si durante el juicio sobreviene o aparece alguna causa de improcedencia, se originará el sobreseimiento.

El sobreseimiento es un acto procesal derivado de la potestad judicial que concluye una instancia, por lo que es definitivo.<sup>81</sup>

Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda.

<sup>81</sup> BURGEO ORIHUELA, Ignacio Op cit. Pág. 495

Es clara esta fracción ya que cuando el agraviado exprese voluntariamente su consentimiento de no continuar el juicio de amparo se dará el desistimiento y por tanto la conclusión del mismo, aunque su acción perdura.

II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona.

El juicio de amparo queda sin objeto y sin materia, sólo subsistirá si existen más quejosos en la misma demanda, pero sólo en cuanto a ellos subsistirá la continuación del juicio, o sea, derechos patrimoniales relacionados con el acto reclamado, en virtud de que se transmiten a los herederos.

III. Cuando sobrevenga alguna causa de improcedencia.

Esto es, cuando en la tramitación de amparo surja alguna causa de las enumeradas en el artículo 73 de esta Ley, para declarar sobreesido el juicio.

IV. Cuando no se prueba la existencia del acto reclamado.

Esto ocurrirá en la audiencia constitucional, de no probar la existencia del acto reclamado o haber cesado los efectos del mismo, se sobreeserá el asunto.

V. Cuando caduque la instancia por inactividad procesal.

Sucedará cuando no se ha efectuado ningún acto procesal durante trescientos días naturales, ni el quejoso ha promovido algo en ese mismo lapso, excepto cuando ya se celebró la audiencia constitucional o se listó el asunto para audiencia.

#### 4. - SUBSTANCIACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO.

El juicio de amparo indirecto implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal, y órgano jurisdiccional de control, tendientes a lograr un fin común consistente en una sentencia o resolución definitiva, en la que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea en el juicio.<sup>82</sup>

La substanciación del amparo indirecto, o trámite del mismo, se inicia con la demanda y concluye con la sentencia definitiva que se dicta en el amparo.

Pero antes de entrar a fondo en la substanciación del amparo indirecto estableceremos conforme a la Ley de Amparo quiénes serán las partes que intervendrán en dicha tramitación del juicio, y para esto, la Ley de Amparo establece:

<sup>82</sup> BURGEOA ORRIBIJA, Ignacia, Op. cit. pag. 646

Artículo 5. Son partes en el juicio de  
amparo:

I. El agraviado o agraviados.

El agraviado, también llamado "quejoso", es quien promueve el juicio de garantías; quien demanda la protección de la justicia federal; quien ejercita la acción constitucional, el que equivale en un juicio ordinario, al actor.

Quejoso o agraviado, es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales; o porque proviene de la autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o, por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales.

Quejoso, en suma, es toda persona física o moral, todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad, y puede promover por sí o por interpósita persona el amparo.<sup>83</sup>

II. La autoridad o autoridades  
responsables.

<sup>83</sup> SI PREMA CORTI DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del Juicio de Amparo. Primera Reimpresión. Ld. Temis. México 1995. Pág. 22.

El artículo 11 de la Ley de Amparo establece:

“Es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”

La autoridad responsable, es la parte contra la cual se demanda la protección de justicia federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama, que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado.<sup>84</sup>

En otras palabras, autoridad responsable es el órgano de gobierno que al desplegar su facultad de imperio y produciendo una ley, sentencia o un acto genérico, agravia a los gobernados.<sup>85</sup>

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

- a) La contraparte del agraviado en el juicio de donde emana el acto reclamado.
- b) El ofendido (quien tenga derecho a la reparación del daño)
- c) El que gestione en su favor el acto reclamado o tenga interés directo en el amparo.

<sup>84</sup> Idem Pág. 24

<sup>85</sup> PADILLA José R. Op. cit. Pág. 185



## A) DEMANDA.

La demanda de amparo indirecto es el escrito con que se da inicio al juicio constitucional, en el que se encuentra inscrita la acción de amparo, existiendo tres tipos de demanda: a) genérico; b) la que se presenta con relación a la impugnación de actos de autoridad que invada la esfera de competencia federal o estatal; y c) el referente al amparo penal que se promueva contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o la aplicación de una tortura.<sup>88</sup>

La demanda de amparo deberá formularse por escrito, como lo estatuye categóricamente el artículo 116 de la Ley de Amparo, y tal exigencia constituye la regla general en la promoción del juicio de garantías. Sin embargo la propia ley permite dos casos de excepción, que son en los que atendiendo a las circunstancias de que hay ocasiones en que, por la gravedad del caso o la urgencia con que el mismo debe ser planteado ante el órgano de control constitucional.<sup>89</sup>

### a) Demanda genérica de amparo indirecto.

Se entiende por demanda genérica de amparo indirecto al escrito que formula el agraviado, pidiendo al juez federal o al Tribunal Unitario, que lo proteja contra un acto de autoridad que violenta sus garantías individuales, y se elabora en la generalidad de los asuntos. Esta clase de demanda se presenta en materia civil,

<sup>88</sup> DEL VALLE DEL CASTILLO, Alberto. *Práctica Litigiosa de Amparo*. Primera Edición. Ed. I del México 1998. Pág. 1

<sup>89</sup> *Manual del Juicio de Amparo*. Op. cit. Pág. 75

administrativa, laboral, agraria, en amparo contra leyes e incluso, en materia penal, sea que la demanda se entable contra actos de autoridades judiciales, administrativas o del trabajo. Esta se conforma con los requisitos legales que se señalan adelante y que se agrupan en diversas partes del escrito y le dan forma al mismo.

b) Demanda de amparo por invasión de competencia.

La demanda de amparo por interpolación o invasión de competencias, tiende a mantener vigente el ámbito de facultades que la Carta Magna otorga a favor de las autoridades federales o que, por exclusión, corresponde a los Estados. En ambos supuestos se protege también la garantía de legalidad, que establece que las autoridades públicas pueden hacer exclusivamente lo que la Constitución y las leyes secundarias les permitan realizar.

c) Demanda especial en amparo penal.

Cuando la demanda de amparo se endereza contra un acto que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o la aplicación de una pena prohibida en el artículo 22 de la Constitución, la demanda de amparo puede ser formulada conforme al artículo 116, o en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo, en que se prevé que para la admisión de la demanda deben señalarse los siguientes puntos: acto reclamado; autoridad ordenadora; lugar donde se encuentra el quejoso; y autoridad ejecutora.

Hay tres formas de presentar la demanda de amparo indirecto.

1.- Demanda por escrito, es la que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo y se presenta en los casos de la demanda genérica de amparo indirecto como ya lo expusimos anteriormente.

2.- La demanda por comparecencia, dispone el artículo 117 de la ley en comento, se realizará cuando se trate de demanda especial en amparo penal como ya lo analizamos antes.

3.- Demanda por telégrafo, procede conforme a lo prescrito por el artículo 118 de la ley en comento, en cuanto sean casos en los que no se admite demora, se transmite telegráficamente al Juez de Distrito y se le puede solicitar al suspensión de los actos reclamados si el agraviado encuentra dificultades en la justicia local.<sup>90</sup>

#### Requisitos legales de la demanda de amparo.

El artículo 116 de la Ley de Amparo establece los requisitos que deberá satisfacer la demanda de amparo indirecto, además de que debe ser promovida conforme a la fracción VII, del artículo 107 constitucional y 114 de la Ley de Amparo, ante el Juez de Distrito, competente como lo establece la misma ley en su artículo 36, o en su caso, se promoverá ante los Tribunales Unitarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>90</sup> PAJILL A, José R. Op. cit. Pág. 252

Por lo tanto nos referimos a todos y cada uno de los elementos que integran el contenido de la demanda de amparo indirecto, en la Ley de Amparo.

Artículo 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

El quejoso o agraviado, como ya lo analizamos en la exposición de las partes en el juicio de amparo, es siempre aquél en cuyo beneficio se solicita la protección de la justicia federal, y ésta puede ser interpretado precisamente por el propio interesado ó por otra persona que lo represente en el juicio.

Ahora bien, la expresión del nombre del quejoso debe ser completa, es decir, debe comprender apellido o apellidos que el interesado use ordinariamente, y tiene por objeto identificarlo individualmente; si el quejoso no es una persona física, entonces debe expresarse el nombre que se le haya dado en la respectiva escritura constitutiva, con indicación de su calidad jurídica, es decir, la clase de sociedad o de asociación, civil o mercantil, que sea la persona promovente del amparo; y si se trata de una persona de Derecho Público, entonces basta expresar su nombre oficial.<sup>91</sup> de ser el representante del quejoso quien promueve también deberá mencionar nombre y apellido o apellidos completos, y la calidad de representante con que se ostenta.

<sup>91</sup> BA/JDRI-SH, Lux Op cit Pag. 184

La expresión del domicilio del quejoso debe ser exacta y precisa, y de ser el mismo domicilio el que autoriza para oír y recibir notificaciones, siempre en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, debe de volver a mencionarlo en este apartado de manera completa, de tal forma que el domicilio del quejoso puede ser el convencional o el legal.

## II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

El tercero perjudicado como ya lo vimos en el estudio de las partes en el amparo, será aquella persona que ha sido beneficiada con el acto de autoridad reclamado, y toda vez que esta persona tiene interés en la substanciación del juicio, deberá ser llamada a éste, así mismo el quejoso será quien le indique al Juez de Distrito el nombre y domicilio para su ubicación y poder llamarlo a juicio.

## III. La autoridad o autoridades responsables.

Ya se delimitó quien es autoridad responsable en base al artículo 11 de la ley en comento, al exponer quienes son partes en el juicio de amparo; ahora sólo cabe aclarar que en la demanda debe distinguirse de la autoridad responsable si ésta tiene el carácter de "ordenadora" o "ejecutora", esto es, con qué calidad interviene en la emisión y la ejecución del acto reclamado; mencionando sólo a los titulares de los órganos del Estado en cuestión, la distinción

argumentada permitirá determinar con mejor precisión los efectos de la sentencia que conceda la protección deseada.

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame.

El acto reclamado, es la actuación de un órgano de Gobierno que el quejoso considera que es inconstitucional por violar sus garantías individuales, por lo que entabla la demanda de amparo pidiendo la anulación del mismo, y sus consecuencias. Al elaborar la demanda de amparo, el quejoso debe señalar todos y cada uno de los actos de autoridad que reclama, atribuyéndolos a las autoridades responsables en atención a su participación en ellos, en efecto de que estos puedan rendir sus respectivos informes justificados al Juez de Distrito.<sup>92</sup>

Esta misma fracción dispone que:

“...el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.”

La protesta legal es una especie de promesa de decir verdad sobre los antecedentes del acto reclamado, pero también sujeta al quejoso a la responsabilidad penal derivada de afirmar hechos falsos u omitir los que le consten.

---

<sup>92</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto Op. cit. Pág. 4

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como los conceptos de violación.

Los preceptos constitucionales que se consideren violados pueden ser citados exclusivamente por su número, sin necesidad de transcribir o relatar su texto, que es sobradamente conocido del juzgado de Distrito.

La expresión de los conceptos de violación es la parte medular y más difícil de la demanda de amparo, pues debe ser el resultado del análisis jurídico del acto reclamado en consideración a sus elementos de hecho o circunstanciales, y a la luz, tanto de los preceptos constitucionales aplicables, como de las prevenciones pertinentes de la ley o de las leyes que rijan la actuación de la autoridad responsable y que hayan sido aplicadas, o que hayan debido aplicarse en el caso particular de que se trate.<sup>93</sup>

Para el maestro Burgoa el concepto de violación no es sino la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos, o sea, expresando por qué la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales.<sup>94</sup>

VI. Si el amparo se promueve contra leyes o actos de autoridad que vulneren o restrinjan la

<sup>93</sup> HAZDRESCU, *l. cit.* Op. cit. Pág. 188

<sup>94</sup> BURGOA, *Op. cit.* Pág. 648

soberanía de los Estados, debe precisarse que facultad se invadió, y si se promueve contra leyes o actos de autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal se señalará el precepto constitucional que contenga la facultad que se restrinja o vulnere.

Esta fracción no se aplica al amparo indirecto penal, pues no hay violación a las garantías individuales, por lo que no debe señalarse en materia penal dicha fracción en la demanda.

No obstante de tal fracción se desprende el caso del mal llamado Amparo Soberanía o amparo por invasión o restricción de las esferas competenciales de la Federación o de los Estados cuya referencia se desprende de las fracciones II y III de los artículos 103 y 1º, de la Constitución y ley reglamentaria, respectivamente.<sup>95</sup>

Otro requisito que exige la demanda de amparo para su presentación es el previsto en el artículo 120 de la Ley de Amparo, tocante a que, si su demanda es por escrito,

“...se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público Federal y dos para el incidente de suspensión en caso de ser solicitado.”

Es importante señalar también que la demanda no debe carecer de la firma del quejoso o quien lo represente; que se

<sup>95</sup> PADILLA, José R. Op. cit. Pág. 254



realizará en el lugar donde el promovente indique nuevamente su nombre y estampe su firma autógrafa.

Otra circunstancia que no puede pasar por desapercibida es el término de la interposición, que será de 15 días contados a partir de que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame en el amparo, esto con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Después de presentada la demanda de amparo indirecto y de examinar el Juez de Distrito los requisitos exigidos por la ley, además de la competencia y procedencia, dictará su primera actuación jurisdiccional.

#### B) AUTO INICIAL.

El Juez de Distrito o las autoridades que conozcan del juicio de amparo en los casos con arreglo a la ley, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, o del escrito aclaratorio a la misma, resolverán si la admiten o desechan,<sup>96</sup>

Es más conveniente la denominación de auto inicial que de auto admisorio, ya que no se sabe que auto recaerá a la demanda, en tal virtud se le designa auto inicial o auto cabeza del procedimiento constitucional, para llamar al proveído judicial que recaer a la demanda de amparo, por plegarse tales nombres a la

<sup>96</sup> ARRIJ ABAS, Fernando: El juicio de amparo. Segunda Edición I J. Klatons Mexico, 1986. Pág. 96.

naturaleza formal del mencionado acto procesal, con independencia de su contenido o sentido.

Ahora bien, desde el punto de vista de la substancia del auto inicial en el procedimiento del amparo indirecto o bi- instancial, aquél se manifiesta en tres esferas, a saber: la resolución que acepta o admite la demanda, la que la desecha y la que la manda aclarar.<sup>97</sup>

a) Auto de desechamiento de la demanda de amparo.

El desechamiento de la demanda de amparo ésta establecido en el artículo 145 de la Ley de Amparo, que dice:

"El Juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado."

Las improcedencias son de orden público y si el Juez de Distrito al analizar la demanda encuentra motivo manifiesto e indudable de improcedencia, puede desecharla; el motivo de improcedencia, debe ser indudable y verdaderamente notorio, que no requiera prueba posterior por la que pudiera ser desvirtuada.

El desechamiento se produce de plano, es decir, sin substanciación alguna, sin que se dé al quejoso oportunidad de formular opinión alguna. Por supuesto, si el quejoso considera que es

---

<sup>97</sup> JURGENA Op. cit. Pág. 655

inadecuado el criterio del Juez de Distrito, podrá interponer el recurso de revisión.<sup>98</sup>

La demanda debe ser rechazada íntegramente o por el contrario, puede ser admitida, parcialmente, esto debido al principio de la indivisibilidad de la demanda, que inspira los criterios de la Corte.

b) Auto aclaratorio de la demanda de amparo.

El artículo 146 de la Ley de Amparo nos da las causas por las que ni se admite, ni se desecha la demanda, es decir, se manda a aclarar la demanda para su debida admisión; el mencionado artículo manifiesta:

"Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley, si no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120 del mismo; el Juez de Distrito mandará a prevenir al promovente para que llene los requisitos omitidos, en el término de tres días."...

A este auto de aclaración también se le designa como auto de perfeccionamiento de la demanda, y es un desechamiento provisional, no definitivo, al que alude el artículo 146, en el sentido de que si el quejoso no aclara su demanda o no llena los requisitos omitidos, ésta se le tendrá por no presentada.

Esto es, que el quejoso deberá, específica, concreta y claramente, manifestar lo omitido en la demanda, o en su caso,

<sup>98</sup> ARTILLANO GARCIA, Op. cit. Pág. 249

agregar las copias faltantes, así como el escrito aclaratorio, en la misma proporción, esto es, en el término de tres días a partir de que haya surtido sus efectos el auto.

En materia penal, de no subsanarse esta prevención se dará vista al Ministerio Público para que dentro de las veinticuatro horas siguientes manifieste algo al respecto y de lo que exponga, admitirá o desechará la demanda dentro de otras veinticuatro horas, el Juez de Distrito.

c) Auto admisorio.

La admisión de la demanda de amparo por el Juez de Distrito está prevista en el artículo 147 de la Ley de Amparo, el cual establece: Si el Juez de Distrito no encontrara motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda.

Esta admisión, como se ve, puede ser precedida de una aclaración ordenada por el juez en la que el quejoso haya omitido algún requisito o faltara alguna copia en la demanda de amparo.

También puede ser que la demanda se haya presentado debidamente integrada y sin ninguna causa de notoria improcedencia, admitiendo en ambos casos íntegramente la demanda, debido al mencionado principio de indivisibilidad de la demanda.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

El auto de admisión de la demanda de amparo significa que se admite a trámite la demanda, dando inicio así al juicio de amparo, y su procedente substanciación ante el Juez de Distrito.

El contenido del auto de admisión de demanda.

El contenido nos lo proporciona el propio artículo 147 en el que nos da las exigencias, que son:

a) La solicitud del informe con justificación a las autoridades responsables.

b) Notificar, en caso de que lo haya, al tercero perjudicado, de la demanda de amparo.

c) El señalamiento de la fecha de la Audiencia Constitucional, que será a más tardar dentro de los treinta días siguientes.

d) Ordena la formación del incidente de suspensión.

e) Dictar las demás providencias que procedan con arreglo a la ley.

### C) INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Las autoridades responsables, como parte demandada en el juicio de amparo, tienen el derecho procesal de contestar la demanda instaurada en su contra por el agraviado. Pues bien, el ejercicio de tal derecho de contestación se traduce, dentro del

procedimiento constitucional de amparo, en la realización de un acto procesal, que es la rendición del informe con justificación.<sup>99</sup>

El informe con justificación, es el documento por medio del cual la autoridad responsable interviene en el juicio, defendiendo la constitucionalidad del acto que se le atribuye y que el quejoso considera inconstitucional; en él, la autoridad hace del conocimiento del juez si el acto que se le atribuye, existe o no, y en caso afirmativo si tiene injerencia con su emisión y/o ejecución, lo informará, estableciendo las bases constitucionales, legales y fácticas por las cuales emitió dicho acto, justificando su actuar.<sup>100</sup>

Este informe con justificación, es solicitado en el auto de admisión de la demanda a la autoridad responsable; el cual deberá ser rendido dentro de los cinco días a partir del momento en que se le notifique la demanda; este informe con justificación, debe la autoridad responsable, acompañarlo de las pruebas documentales que la autoridad quiere ofrecer para tratar de acreditar su actuar.

Será informe extemporáneo, cuando se rinda después del término señalado pero hasta antes de iniciar la audiencia constitucional, si se ofrece después, el juez sólo lo tomará en cuenta cuando las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.<sup>101</sup>

De no ser presentado el informe se presumirán ciertas los actos reclamados y correrá la carga de la prueba al quejoso para

<sup>99</sup> HURGOA O. Op. cit. Pág. 639

<sup>100</sup> DEL VALLE DEL CASTILLO, Alberto Op. cit. Pág. 61

<sup>101</sup> PADILLA, José R. Op. cit. Pág. 264

demostrar su inconstitucionalidad; todo esto con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Amparo.

Cuando ha sido rendido el informe con justificación, el Juez de Distrito da vista con él al quejoso por el término de tres días, a fin de que pueda conocerlo y objetarlo, aún cuando dentro de la misma audiencia constitucional pueda realizar su objeción, por lo que ese término de tres días no es fatal y da oportunidad al quejoso de recabar sus pruebas para desvirtuar dicho informe, en caso de mencionar ciertos los hechos.

En caso de rendir el informe y negar los actos sólo se concretará la autoridad a realizar tal mención y el quejoso a acreditar su existencia e inconstitucionalidad.

Aunque el artículo 149 no lo diga, al rendir su informe con justificación, la autoridad responsable puede hacer valer la incompetencia del juez; objetar la personalidad del quejoso, así como la capacidad del mismo; además de solicitar la acumulación del amparo a un amparo anterior.<sup>102</sup>

#### D) PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO.

Las afirmaciones que las partes expongan en el juicio de amparo, deben robustecerse con elementos probatorios, con los cuales se acredite ante el juez que son ciertas.

Para ello la ley de amparo en su artículo 150 consigna:

<sup>102</sup> ARELLANO GARCÍA Op. cit. Pág. 260

"En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto las de posiciones y las que fueren contra la moral o contra Derecho."

De este artículo se desprende que se podrán ofrecer todo tipo de pruebas excepto la confesional y aquellas contrarias a la moral y al Derecho.

Además el artículo 78 de la Ley de Amparo, párrafo final establece que:

"El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto."

El artículo 151 de la Ley de Amparo, señala que:

"Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad..."

Las documentales deberán ser presentadas al momento de presentación de la demanda o hasta antes de iniciarse la audiencia constitucional, y el juez deberá tenerla por recibida en la propia audiencia, y en caso de que se objetare se diferirá la audiencia dentro de los diez días siguientes para ofrecer pruebas y contra pruebas relativas a la autenticidad del documento, si desecha el juez esa objeción, además podrá imponer una multa al que la objete por tratar de retrasar el procedimiento.



Tocante a la testimonial, la pericial y la inspección judicial, esta trilogía de pruebas deberán anunciarse con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración de la audiencia, sin contar el de su presentación, ni el de la fecha de la audiencia, tendientes a que se realice su debida preparación, en la que se deberán ofrecer los interrogatorios, la designación de perito a fin de que rinda su dictamen en tiempo y se pueda realizar con la anticipación debida, la inspección judicial respectiva, para que en su conjunto sean consideradas en la audiencia constitucional por el Juez de Distrito y las demás partes tengan oportunamente conocimiento de las mismas, para que al momento de su desahogo no cause su indefensión o diferimiento de la audiencia.

Para que el quejoso obtenga el amparo y protección de la justicia federal necesita probar la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad y para ello deberá aportar las pruebas necesarias y que tengan relación directa con la litis, en caso contrario, esas pruebas serán desechadas por la misma causa.

En tal razón, al probar únicamente la existencia del acto reclamado, pero no su inconstitucionalidad, el amparo le será negado al quejoso.

Por otra parte, al no lograr demostrar que el acto reclamado es cierto al momento de la audiencia, el Juez de Distrito declarará el sobreseimiento del juicio, fundamentado en el artículo 74 fracción IV, de la Ley de Amparo.

## E) AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

La audiencia constitucional en nuestro juicio de garantías es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en la cual se ofrecen, y desahogan las pruebas aducidas por las partes, se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo.<sup>103</sup>

La audiencia, como ya establecimos, se señala en el auto que admite a trámite la demanda de amparo, fijando día y hora para su celebración, que no deberá exceder de los treinta días siguientes a la admisión.

La audiencia constitucional, es una diligencia judicial pública, que consta de tres etapas, a saber: probatoria, que su vez se divide en los periodos de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, la segunda etapa es la de alegatos y la última es la del dictado de la sentencia definitiva.

### Etapa probatoria.

Esta comprende, el ofrecimiento, admisión y desahogo; respecto al ofrecimiento como ya lo hemos mencionado, está regulado por el artículo 151 y conforme a éste las partes aportarán los elementos probatorios que crean pertinentes para acreditar la existencia, constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto

<sup>103</sup> BURGOSA O. Op. cit. Pág. 667

reclamado, las pruebas deberán ofrecerse en la audiencia constitucional con excepción de la testimonial, pericial e inspección ocular, mismas que deberán anunciarse cinco días antes de la audiencia, sin contar el de su anunciación ni el marcado para la audiencia, esto para su debida preparación y desahogo en la fecha de la audiencia.

La admisión de las pruebas la realizará el Juez de Distrito al considerar que se han ofrecido y rendido conforme a lo que establece la ley.

El desahogo se practicará también por el juez conforme a la naturaleza de las próbanzas, y dentro de la llamada audiencia constitucional.

La audiencia constitucional puede desarrollarse o ventilarse exclusivamente cuando estén debidamente emplazadas todas las partes; que la autoridad responsable haya rendido el informe con justificación con la debida anticipación que será de ocho días antes de iniciada la audiencia; que se encuentren preparadas para su desahogo todas las pruebas que hayan sido ofrecidas y admitidas a las partes; y, que se hubiesen entregado a las partes las copias de documentos públicos solicitadas a servidores públicos para exhibirlas como prueba en el juicio de amparo, de no reunirse todas estas condiciones, el juez diferirá o aplazará la audiencia hasta que se hayan cumplido los requisitos para su celebración.

La celebración de la audiencia es de oficio conforme al artículo 343 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que la falta de alguna de las partes no impide su desahogo, tampoco la inasistencia injustificada de los testigos, teniendo por desiertas dichas probanzas, solo se desahogarán las que se prepararon debidamente y estén listas para su desahogo.

Etapa de alegatos.

El artículo 155 nos establece como regla general que:

"...los alegatos deberán ser presentados en forma escrita para su desahogo. En tanto que el Ministerio Público realizará su pedimento."

También agrega este artículo que:

"...podrán ser en forma verbal cuando se trate de actos que importen peligro de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional..."

"En los demás casos podrán ser verbales, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, ni exceder de media hora por cada parte, incluyendo réplica y contra réplica."

Con base a los criterios de la Suprema Corte, el Juez de Distrito no está obligado a analizar los alegatos, puesto que éstos no integran la litis.

## F) SENTENCIA CONSTITUCIONAL.

Sólo entraremos a la cuestión de su pronunciamiento ya que en el siguiente capítulo ahondaremos más respecto a este tema.

Una vez concluida la segunda etapa de la audiencia constitucional, tendrá lugar el último punto de la audiencia, que será la pronunciación de la resolución final o sentencia constitucional.

La sentencia de amparo constituye la resolución final emitida en el juicio de garantías; con la cual se dirime la controversia de fondo, decidiendo si la autoridad responsable violó la Constitución, o que estuvo apegada a la misma, aun cuando el juicio puede terminar con una sentencia de sobreseimiento, la cual se emite cuando sobreviene alguna causal de improcedencia, previstas en el artículo 74 de la Ley de Amparo.<sup>104</sup>

---

<sup>104</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto Op. cit. Pág. 83

## CAPÍTULO CUARTO

### *EFFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.*

1. El no ejercicio de la acción penal. . . . .	90
2. Promovente del amparo indirecto contra el no ejercicio de la acción penal . . . . .	94
3. La sentencia de amparo indirecto para efectos. .	107
4. Impedimento del juez federal para conceder la protección constitucional. . . . .	112
CONCLUSIONES. . . . .	115
BIBLIOGRAFIA. . . . .	119

## 1. EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Como ya expusimos anteriormente, el no ejercicio de la acción penal es una de las determinaciones a las que llega el Ministerio Público al integrar la averiguación previa, para tal efecto y con mayor precisión el Código Federal de Procedimientos Penales nos establece en qué casos y bajo qué circunstancias no ejercerá la acción penal, en tanto que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal sólo nos menciona en su artículo 3º. Bis, que no se ejercerá acción penal en caso de que existan excluyentes de responsabilidad penal.

Artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales

" El Ministerio Público no ejercerá la acción penal:

I. Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;

Esta fracción se refiere a que si lo recabado en la averiguación previa no fue suficiente, a juicio del Ministerio Público, para integrar los elementos del tipo penal y por consiguiente no se acreditaron ni la presunta responsabilidad del inculcado ni los elementos del tipo penal en cuestión.

II. Cuando se acredite plenamente que el inculcado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél:

Esto es que, el indiciado no se ubicó en tiempo, modo, lugar y circunstancias del delito, siendo existente el delito pero no su participación en él, a juicio del Ministerio Público.

III. Cuando aun pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material imposible.

Esto puede darse cuando sólo exista la prueba confesional del ofendido y no existan más testigos o alguna otra prueba para acreditar la conducta delictuosa, en razón de las circunstancias del delito.

IV. Cuando la responsabilidad penal se haya extinguido legalmente, en los términos del Código Penal.

Esto ocurrirá cuando la pena haya prescrito; cuando se otorgue el perdón por el ofendido; por muerte del inculpado, o por amnistía, y esta situación ya no será responsabilidad del Ministerio Público.

V. Cuando de las diligencias practicadas se desprende plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

Esto se prevé para los casos en que resalte una excluyente de responsabilidad, de tal forma que significa que aun



cuando se haya cometido un delito, éste se haya realizado en legítima defensa, por un estado de necesidad, en cumplimiento de un deber, por obediencia jerárquica y las demás que marca el Código Penal.

Por estas razones, el Ministerio Público podrá determinar el no ejercicio de la acción penal, aunque las fracciones I, II, III, y V, es a juicio del Ministerio Público, la decisión de ejercitarla o no, es decir, queda esa facultad a su entero arbitrio y monopolio de establecer cuando se acreditó o no la probable responsabilidad

La fracción IV, del artículo en cuestión, es obligatoria, por ser situaciones que el Ministerio Público no puede tomar en consideración por ser ajenas a su actuar y obligatorias para sus funciones.

Tomada la decisión de no ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público se sujetará a lo dispuesto por el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece:

En tal razón la determinación de no ejercicio de la acción penal tomada por el Agente del Ministerio Público que conoce de la averiguación la dará a conocer al ofendido para que éste en el término de quince días aporte más elementos para la integración del delito o de la probable responsabilidad del indiciado; de lo acontecido en ese término el Procurador resolverá en definitiva si debe o no ejercitar la acción penal.

Agrega el artículo en cita que "en contra de esta resolución no cabe recurso alguno."

El no ejercicio de la acción penal procede cuando el Ministerio Público Investigador ha verificado que no existe indicio alguno que haga suponer la comisión de un delito; en este supuesto, se le ha otorgado el carácter de definitivo, esgrimiéndose como argumento para evitar la investigación de los hechos ya examinados en forma indefinida, mediante la reapertura de la Averiguación Previa; y propone así la seguridad de los gobernados, siendo esto totalmente erróneo, ya que no se le puede dar carácter de definitividad como cosa juzgada, en razón de que esta resolución no es judicial, sino administrativa, donde impera la jerarquía del Procurador, y por su mismo carácter de administrativo, puede ser revocable en beneficio de la sociedad y continuar la investigación y llegando el caso a ejercitar la acción penal correspondiente.<sup>105</sup>

En tal razón la acción penal en cuanto a su ejercicio no es un objeto o una cosa que pertenezca a la institución de la Procuraduría, es decir, no es algo que haya ingresado a su patrimonio y del cual puedan disponer a su arbitrio; es un derecho social y como tal, es la exigencia de su persecución e investigación y en virtud de que se reúnan los elementos que integran la responsabilidad y los elementos del delito se deberá realizar la exigencia del ejercicio de la acción penal aún ante la justicia federal a través del juicio de amparo indirecto.

<sup>105</sup> MARTÍNEZ GARNERO, Jesús. Op cit. Pág. 471

Finalmente se consignará ante los Tribunales, de acuerdo al artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, al mencionar en su párrafo segundo:

No obstante que haga falta algún elemento del tipo, el Ministerio Público podrá ejercitar la acción penal y se actualizará alguna causa excluyente del delito, el juez lo analizará después de dictada la formal prisión, o sujeción a proceso.

## 2. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Primero delimitemos si existe o no medio de impugnación ordinario contra la determinación de no ejercicio de la acción penal, y en efecto en el Capítulo 1-Bis, referente a las víctimas o los ofendidos por algún delito el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece:

"Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o el proceso, según corresponda:

"...XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal."

Quizás se refiera a que el Agente del Ministerio Público notifica el no ejercicio de la acción penal para que en quince días aporte más elementos para probar la presunta responsabilidad o acreditar los elementos del tipo penal a que se refiere el artículo

133 del Código Federal de Procedimientos Penales; lo cierto es que esta ley para el fuero común no nos habla de ese término, pero si en cambio nos da la pauta para que esa determinación sea materia de impugnación y, por lo tanto, al no existir recurso ordinario para combatirla, lo procedente es el juicio de amparo contra esa determinación de no ejercer la acción penal.

El artículo 114 de la Ley de Amparo, actualmente reformado el pasado 9 de junio del 2000, reglamenta ya, en esta ley la procedencia del juicio de amparo contra el no ejercicio de la acción penal, quedando adicionada en la fracción VII, del mencionado artículo, estableciendo:

"VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional."

Aunado al también reformado el 9 de junio del 2000, artículo 10 de la misma ley, realizada para el efecto de dirimir las controversias entre estos dos artículos, hasta antes de las mismas, quedando con claridad, al establecer:

Artículo 10. La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

I. Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil:

II. Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que están afectados a la reparación o responsabilidad civil; y.

III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Esta última fracción actualmente reformada, es la que nos interesa para nuestro tema, ya que se implementa para evitar la confusión que se suscitaba con el artículo 114 del mismo ordenamiento, respecto de la procedencia del amparo cuando lo promueve el ofendido o la víctima del delito, ya que establece de manera clara y precisa los supuestos de cuando será procedente, además de ser esta fracción concordante con lo establecido con la también reformada fracción VII, del artículo 114 de la ley.

Cubriendo lo requerido por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, aunque no colma la exigencia real de tal disposición con la mencionada reforma de los artículos en comento, ya que su verdadero sentido es referente a reglamentar un medio de impugnación ordinario, toda vez que aún que no se hubieran establecido estas reformas el amparo indirecto contra la resolución de no ejercicio de la acción penal, era procedente la substanciación del mismo, ante el Juez de Distrito.

Esta procedencia anterior a las recientes reformas se justificaba de la siguiente manera:

El artículo 114 en su fracción II, se refiere a la procedencia del amparo; tal fracción establece que:

"El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito

...II. Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento,..."

Luego entonces, desde el punto de vista material se le daba procedencia ya que el Ministerio Público no es ningún Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo, no obstante es una autoridad dependiente del Ejecutivo Federal o Estatal y en tal razón perteneciente a la administración pública, siendo por tanto, en lo que respecta a la integración de la averiguación previa, una autoridad administrativa y por ese carácter de autoridad ante la sociedad, susceptible de violar garantías individuales de los gobernados en sus decisiones, como nos lo indica el Dr. Burgoa Orihuela.

El maestro Ignacio Burgoa, nos comenta que el Ministerio Público tiene la facultad omnimoda respecto del ejercicio de la acción penal, facultad que en el fondo entraña una obligación social muy importante frente a la comunidad, y no sólo frente a ella refiriéndonos en su conjunto, sino que la asume en cada caso concreto, ante los sujetos que sean víctimas u ofendidos de un delito; esta obligación social individualizada nos lleva a la conclusión de que el artículo 21 constitucional, en lo que al Ministerio Público atañe, sí contiene una verdadera garantía individual a favor de todas las personas que sean sujetos pasivos de un hecho tipificado legalmente como delito, asistiéndoles el derecho correlativo consistente en exigir de la citada institución la investigación penal correspondiente y el ejercicio de la acción punitiva ante los tribunales; esta consideración, a su vez, apoyaba la procedencia del juicio de amparo contra las determinaciones del Ministerio Público, en lo que respecta al no ejercicio de la acción penal.<sup>106</sup>

En relación al tema, las siguientes tesis jurisprudenciales sostienen:

Novena Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Diciembre de 1997.

Tesis: P. CLXIV/97

Páginas: 56

<sup>106</sup> BURGOA ORIBERTEL A, Ignacio. *Las garantías individuales*. Vigésima Tercera Edición. Ed Porrúa, México, 1991. Pp. 654-655.

"ACCIÓN PENAL. LA GARANTÍA QUE TUTELA EL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, NO SE ENCUENTRA SUJETA A QUE SE ESTABLEZCA EN LA LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, POR LO QUE ÉSTA NO SE EXPIDA, EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE EN FORMA INMEDIATA PARA RECLAMAR TALES RESOLUCIONES. De la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1º de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se desprende el reconocimiento en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta, del derecho a impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, correspondiente al derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho



garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar por la vía de legalidad las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y el desistimiento de la acción penal, no impide que tales determinaciones puedan ser reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Constitución Política, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías. Arribar a una postura que sobre el particular vede la procedencia del juicio de amparo, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen el juicio de amparo, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales”

Amparo en revisión 32/97. Jorge Luis Guillermo Bueno Ziaurris. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 961/97. Alberto Santos de Hoyos. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada, celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXIV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Diciembre de 1997.

Tesis: P. CLXVI/97.

Páginas: 111

"ACCIÓN PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, SON SUSCEPTIBLES DE VIOLAR

GARANTÍAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO. La acción penal es el poder de que está dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso penal en contra de persona determinada, con el propósito de que se aplique la pena o medida de seguridad correspondiente, mientras el desistimiento de tal acción, es la renuncia a esa solicitud o el abandono del derecho respectivo, que en la representación social expresa dentro del proceso para evitar que éste continúe o que culmine. Por consiguiente, si la acción penal es el elemento que todo proceso penal necesita para activarse, funcionar y producir sus efectos, su no ejercicio da lugar a que no se inicie y su desistimiento a que, ya iniciado, se sobresea. En términos del artículo 21 párrafo primero, constitucional. El Ministerio Público, en su carácter de representante social, es el que se encuentra legitimado para ejercer la acción penal; sin embargo, no constituye un poder o prerrogativa que pueda ejercer a su libre arbitrio, toda vez que ésta nace y se desarrolla con el propósito de castigar a los sujetos que hubieren afectado a la sociedad con la comisión de un hecho delictuoso, de donde deriva que el ejercicio de la acción penal es obligatorio siempre y cuando se reúnan los requisitos necesarios para su procedencia, los que se encuentran previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La finalidad de la

reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el 1º, de enero de 1995, que tales determinaciones se hallen reguladas por normas y criterios objetivos, a fin de que el no ejercicio de la acción penal sea regido dentro de un Estado de derecho, en ese orden de ideas, la negativa sobre el ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, cuando resultan injustificados, violan en perjuicio del denunciante, querellante, víctima del delito o de los familiares de ésta, o del interesado legalmente en la persecución del delito, la garantía de seguridad jurídica consagrada en la reforma al artículo 21 párrafo cuarto, de la Constitución Política. Además, es patente que tales determinaciones afectan los intereses jurídicos de la sociedad y, por ende, del ofendido, persona que ha resentido directa e indirectamente la conducta calificada como delito, en especial, al privarle de la responsabilidad de obtener la reparación del daño, por lo que es éste, por sí, por medio de sus representantes o, en su caso, sus sucesores, el legitimado para ejercer al respecto la acción de garantías. Conforme a lo anterior, si las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal puede resultar directamente violatorias de las garantías individuales del ofendido, el juicio de amparo es plenamente procedente para reclamarlas”.

Amparo en revisión 32/97. Jorge Luis Guillermo Bueno Ziaurrís. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 961/97. Alberto Santos del Hoyos. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXVI/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

De lo anteriormente se obtenía la procedencia del amparo contra las determinaciones de no ejercicio de la acción penal que realiza el Ministerio Público que, por tanto, era causa de agravio al ofendido o víctima del delito.

En tal razón, el promovente del amparo indirecto en materia penal respecto al no ejercicio será el ofendido o la víctima del delito.

Habrá que aclarar que el ofendido y la víctima del delito son diferentes personas, en tanto que para el Derecho Procesal Penal el ofendido por el delito es la persona física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal; y la víctima del delito es aquél que

por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectado con la ejecución del hecho ilícito.<sup>107</sup>

También hay que aclarar que el artículo 10 de la Ley de Amparo, establecía antes de las actuales reformas que:

"El ofendido o la persona que conforme a la ley tenga derecho a la reparación del daño o exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrá promover juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento a la reparación o a la responsabilidad civil."

Este artículo, distorsionaba todo el panorama planteado en cuanto a la procedencia del amparo en torno al no ejercicio de la acción penal, es cierto que sólo podría el ofendido o la víctima del delito promover amparo en cuanto a que le fuese resarcida la reparación del daño y encasillándose este artículo a la garantía establecida en el artículo 20 constitucional, dispone en su último párrafo que:

"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda,..."

No obstante, que la reclamación en amparo que realiza el ofendido es más amplia que la simple reparación del daño, se

<sup>107</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo Op. cit. Pág. 211

exigía la garantía que nos brinda el primer párrafo del artículo 21 constitucional, en cuanto a que "...La investigación y persecución de los delitos corresponde exclusivamente al Ministerio Público...", esto es que el ofendido o la víctima de cualquier delito, no sólo aquel que sea merecedor a la reparación del daño, podría exigir se cumpliera esta garantía, sino que, en caso de que el Ministerio Público en virtud del monopolio de la acción penal, por negligencia, corrupción, error o imprecisión legal, no la ejercitara contra el indiciado; el ofendido podría realizar tal exigencia ante el Juez de Distrito.

Con relación a lo que prescribía el artículo 10 de la Ley de Amparo, la Constitución en su mismo artículo 21 dispone, en su párrafo cuarto que:

"Las resoluciones del Ministerio Público, sobre el no ejercicio de la acción penal y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que la ley establezca."

Desprendiéndose que la única vía jurisdiccional que existe en nuestro Derecho Procesal Penal mexicano, para impugnar esas resoluciones, es interponiendo el juicio de amparo ante el Juez de Distrito, ahora establecida ya, esa procedencia con las reformas del 9 de junio del 2000, a los artículos 10 y 114 fracción VII, de la Ley de Amparo.

el acto reclamado, o porque aún siéndolo haya caducado; estas sentencias serán simplemente declarativas.<sup>112</sup>

*Sentencias que nieguen el amparo.*

Estas también, serán puramente declarativas, y constatan la constitucionalidad del acto reclamado, determinando su validez, siendo incuestionable, al ajustarse a los imperativos de nuestra Carta Magna.<sup>113</sup>

Las sentencias que nieguen el amparo y protección de la justicia federal, establecen que es legal o constitucional la conducta realizada por las autoridades responsables demandadas.<sup>114</sup>

*Las sentencias que conceden el amparo.*

Establece el artículo 80 de la Ley de Amparo que:

"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo la cosa al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

<sup>112</sup> Manual del juicio de amparo. Op. cit. Pág. 141

<sup>113</sup> Idem.

<sup>114</sup> EN-ZAMUDIO, Héctor. Op. cit. Pág. 68



De este precepto, se desprenden dos hipótesis de sentencias, y aunque es muy clara esta disposición sólo basta explicar, cuando son actos positivos y cuando son negativos, para los efectos de restablecer la garantía individual infringida.

Acto reclamado de carácter positivo.

En éste, la protección federal será íntegra, restituyendo al quejoso en sus derechos, al estado en que guardaban antes de ser afectada esa esfera jurídica; y será el acto reclamado de carácter positivo cuando estribe en una actuación de la autoridad responsable, que hayan afectado garantías individuales.

Acto reclamado de carácter negativo.

En el propio artículo 80, se establece que: "cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el objeto de la sentencia que concede el amparo consistirá, en un último análisis, para obligar a la autoridad responsable a que cumpla con lo dispuesto por la garantía de que se trate." este acto negativo, se da cuando una autoridad se niega a dar, a un individuo, determinada autorización, previstas por la ley, cuando éste reúna todos y cada uno de los requisitos o condiciones exigidos legalmente para tal efecto; no obstante, la negativa de la autoridad, en que pueda estribar el acto, no puede decirse que en términos generales engendre una violación de garantías, puesto que hay que atender a las modalidades y circunstancias especiales de cada caso concreto, y a la índole misma, de los derechos fundamentales que se estimen contravenidos, que serán particularmente aquellos que imponga a un

órgano estatal una obligación jurídica pública subjetiva a favor de una persona, un hacer, y no simplemente una mera abstención, ni cuando se trate de una facultad discrecional.<sup>115</sup>

De lo anteriormente expuesto y del artículo 80 de la Ley de Amparo, entendemos que: "el acto reclamado será de carácter positivo cuando la autoridad responsable infringe, con su actuar, garantías individuales," en estos casos la justicia federal amparará íntegramente, restituyendo al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas.

El acto reclamado de carácter negativo, será cuando el quejoso ha realizado un acto intermedio, ante la autoridad responsable, y ésta negó u omitió realizar el acto reclamado, aún y cuando se reunían todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley; en estos casos el juez federal al conceder el amparo, lo hará para efectos de que esa autoridad, cumpla con el acto omitido o dicte un nuevo acto o resolución que negó al quejoso, contraviniendo lo ordenado por la Constitución; estas sentencias de amparo comúnmente se conocen como sentencias para efectos.

En el amparo indirecto contra el no ejercicio de la acción penal, en caso de otorgar la protección federal, el Juez de Distrito lo hará, en el sentido de que este, es un acto reclamado de carácter negativo, amparando para efectos: qué efectos, los de que la autoridad responsable, o sea, el Ministerio Público, dicte una nueva resolución, en la que, de ser procedente, determine el ejercicio de la acción penal contra el indiciado, consignando ante el órgano jurisdiccional.

---

<sup>115</sup> BURGOS ORIBELLI A. Ignacio. Op. cit. Pág. 526

#### 4. IMPEDIMENTO DEL JUEZ FEDERAL PARA CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

El principal impedimento del juez federal para conocer del amparo será, como ya lo expusimos, en las sentencias que nieguen el amparo, que del análisis de lo acto reclamado, se desprenda que es apegado a la Constitución y no viola garantías individuales del quejoso, que sobrevenga alguna causa de improcedencia manifiesta, o simplemente que el agraviado no probó que el acto reclamado fuese cierto; siendo por tales motivos, materialmente imposible otorgar la protección constitucional.

En caso de conceder el amparo y protección de la justicia federal, contra la determinación del no ejercicio de la acción penal, esta resolución que dicte el Juez de Distrito, jamás podrá ser en el sentido de restituir en el pleno goce de su garantía individual violada al quejoso, por no ser el acto reclamado positivo.

El amparo solo podrá otorgarse para efectos de que la autoridad responsable, es decir, en este caso, el Ministerio Público dicte una nueva determinación, en la que deberá acatar las instrucciones del Juez de Distrito, en cuanto a que su nueva determinación tendrá que, por mencionar algunos ejemplos: valorar las pruebas ofrecidas por el quejoso en la averiguación previa, en el sentido de que en la primera determinación no fueron debidamente valoradas; que practique diligencias que no realizó; que amplíe declaraciones y testimonios, que no amplió; que le de valor probatorio a los dictámenes de peritos; que vuelva a realizar inspecciones que realizó incompletas; que no haya consignado por

falta de elementos subjetivos del tipo penal a que se refiere el artículo 134 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales; que haya negado algún derecho al ofendido y que tiene el Ministerio Público que respetar, y que por esas causas se haya dictado el no ejercicio; siendo el amparo resuelto por el Juez de Distrito, de manera explícita, para qué efectos concede la protección de la justicia federal a qué criterios o actuación deberá ajustarse la autoridad responsable, para dictar la nueva determinación.

No obstante que la Constitución otorga la facultad soberana al Ministerio Público, de la investigación y persecución de los delitos y su respectiva acción penal, el Juez de Distrito al conceder el amparo para efectos, no invade esa facultad soberana del ejercicio de la acción penal, ya que no establece una determinación diferente a la dictada por el Ministerio Público, sino que, conduce su actuar a respetar esa garantía en el caso de que existan los elementos suficientes, para la comprobación del delito o prácticas inconclusas que integrarían al mismo, es decir, el juez federal no ejercita la acción penal, sólo establece los lineamientos a seguir para el debido cumplimiento de la garantía.

Al respecto Ignacio Burgoa señala que el juicio de amparo, es una institución que tiene como finalidad proteger el orden establecido por la Constitución frente a la actuación autoritaria, que lo quebranta en perjuicio de todo sujeto que esté colocado en la situación de gobernado.<sup>116</sup>

---

<sup>116</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. cit. Pág. 289

De tal suerte, la acción penal no es un objeto o cosa que pertenezca al Ministerio Público, sino a la sociedad y el agente del Ministerio Público es sólo su mediador, ante esta garantía de legalidad.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. El control constitucional queda implantado de manera fehaciente en el ámbito federal, en la Constitución de 1857, siendo las anteriores contribuciones sólo precedentes para su consolidación.

SEGUNDA. En cuanto a la integración de la averiguación previa, ya sea que se consigne o se determine el no ejercicio de la acción penal, debería de ser establecido un término prudente, que no exceda de seis meses, a partir de presentada la denuncia y hasta que se determine la averiguación previa, claro en los casos de ser integrada sin detenido: ya que en la práctica, en razón de no tener fijado un término para determinar puede prolongarse la investigación indeterminadamente a voluntad del Agente del Ministerio Público.

TERCERA. Siguiendo con las determinaciones del Ministerio Público, en vista del monopolio del ejercicio de la acción penal que reviste al Ministerio Público, pero no de la ilegalidad de sus determinaciones surge la necesidad de crear un órgano revisor, independiente de la Procuraduría, que conozca de ese tipo de resoluciones a través de la interposición de un recurso de inconformidad, por llamarlo así, para que este órgano revise la ilegalidad aludida en el recurso, y obligue al Ministerio Público a subsanarla.

CUARTA. Que las impugnaciones referidas no sólo sean en cuanto al no ejercicio de la acción penal, sino también ante las

consignaciones deficientes, además de que el recurso de inconformidad no exceda de tres meses para su substanciación.

**QUINTA.** Ahora, en cuanto al amparo vemos que es un verdadero juicio y no un recurso, no obstante que es un medio de impugnación, pero que está reglamentado por una ley, que regula las figuras jurídicas que le dan un perfil propio y autónomo dentro del Derecho.

**SEXTA.** El juicio de amparo indirecto en materia penal, se promoverá ante el Juez de Distrito, o ante el Tribunal Unitario, los cuales, en uso de sus facultades, otorgarán la protección federal en caso de ser procedente.

**SÉPTIMA.** La improcedencia no debe de confundirse con el sobreseimiento, pues mientras la primera impide el transcurso del juicio de amparo, desde el momento mismo de la presentación de la demanda, el segundo le pone fin durante la tramitación al juicio.

**OCTAVA.** Algo que distingue al amparo indirecto de los demás juicios, es el ofrecimiento de sus pruebas, en especial, en cuanto a las que se anuncian con cinco días de anticipación a la audiencia constitucional sin contar el de su presentación ni el marcado para la audiencia constitucional, estas pruebas son la testimonial, pericial e inspección ocular, mismas que deben ser preparadas para su debido desahogo en la fecha señalada.

**NOVENA.** Anteriormente a las reformas del 9 de junio del 2000, era confuso lo referente al artículo 10 de la Ley de Amparo, ya que establecía los casos en que el ofendido o la víctima del delito podía ocurrir al amparo, siendo sólo referente a la reparación del daño; no obstante esto, el amparo era procedente, promovido por éstos, en los casos en que se violaba la garantía consignada en el artículo 21 constitucional, en cuanto a la persecución e investigación de los delitos, ya que ésta incumbe al Ministerio Público, y en cuanto a una ilegal determinación, siendo más amplio el panorama del amparo, respecto de lo que mencionaba el citado artículo, que además era referente a la situación de que ya se encontrará ante un juez, la consignación.

**DÉCIMA.** El juicio de amparo indirecto en materia penal, resulta ser actualmente la única instancia protectora de las garantías individuales, cuando éstas han sido vulneradas o restringidas por las autoridades, en los casos de no ejercicio de la acción penal que realice el Ministerio Público, consolidada su procedencia con las recientes reformas, que regulan su procedencia.

**UNDÉCIMA.** No obstante, las mencionadas reformas en la conclusión anterior, sólo se trató de cubrir el requisito que exige el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, y respecto a lo que también establece el artículo 9 fracción XIX, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, referentes éstos a que las impugnaciones contra el no ejercicio de la acción penal será vía jurisdiccional, dando pauta para manifestar su inconformidad a través de un recurso ordinario, como se menciona en la conclusión



tercera de esta investigación, dando la vuelta el Legislador a una verdadera reglamentación al respecto, ya que aunque no se realizara la mencionada reforma el amparo sería procedente.

## BIBLIOGRAFÍA.

## POR PIE DE PÁGINA:

1. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésima Edición. Ed. Porrúa. México 1992. Pág. 93.
2. Ídem.
3. Ídem. Pág. 95.
4. Ídem. Pág. 95.
5. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. El Poder Judicial de la Federación en el Siglo XIX. Segunda Edición. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1992. Pág. 29.
6. CHÁVEZ PADRÓN, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y el Poder Judicial Federal Mexicano. Primera Edición. Ed. Porrúa. México 1990. Pág. 24.
7. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. Pág. 102.
8. Ídem. Pág. 103.
9. FIX ZAMUDIO, Héctor. Ensayos Sobre Derecho de Amparo. Segunda Edición. Ed. Porrúa. México 1999. Pág. 8.
10. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. Pág. 104.
11. Ídem.
12. Ídem. Pág. 105.
13. RODRÍGUEZ BEZARTE, Othoniel. Origen y Evolución del Juicio de Amparo. Revista Jurídica Veracruzana. Tomo XXVI, No. 4, Oct. Dic. 1975. Xalapa, Veracruz. México. Pág. 57.
14. Cfr. GONZÁLEZ MÉNDEZ, Vicente. Los Reyes, Tinguindín, Tancitaro, Tocuambo y Periban. Revista. Gobierno del Estado de Michoacán. México 1980, Pp. 280-282.
15. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. Pág. 106.
16. FIX ZAMUDIO. Héctor. Op. cit. Pp. 9-10.
17. ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. Décima Cuarta Edición. Ed. Porrúa. México. 1990. Pág. 37
18. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. Pág. 109.
19. FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Primera Edición. Ed. Porrúa. México. 1964. Pág. 372.
20. RODRÍGUEZ BAZARTE, Othoniel. Op. cit. Pág. 61.
21. TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Tercera Edición. Ed. Porrúa. México. 1978. Pág. 521.
22. NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo. Décima Sexta Edición. Ed. Porrúa. México 1986. Pág. 91.
23. Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Duodécima Edición. Ed. Porrúa México. 1980 Pp. 286-298

24. GONZÁLEZ PRIETO, Alejandro. Rejón y Otero Antecedentes del Juicio de Amparo Constitucional. Revista de Pensamiento Político. Número 1, Vol. VII, Marzo 1975. Ed. Cultura y Ciencia Política. México. Pág. 332.
25. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. Pág. 115.
26. GONZÁLEZ PRIETO, Alejandro. Op. cit. Pág. 333.
27. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. Pág. 118.
28. PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. Tercera Reimpresión Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1990. Pág. 66.
29. Ídem. Pág. 65.
30. Varios Autores. Enciclopedia Yucateca. Tomo VII. Edición Oficial del Gobierno de Yucatán. México 1977. Pág. 125
31. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. Pág. 134.
32. PADILLA, José R. Op. cit. Pág. 67
33. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. Pág. 135.
34. PADILLA, José R. Op. cit. Pp. 74-75.
35. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. Pág. 121.
36. LARA PONTE, Rodolfo. Los Derechos Humanos y el Constitucionalismo Mexicano. Primera Edición. UNAM. Cámara de Diputados. México, 1993. pág. 42.
37. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. Pp. 123-124
38. Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. Pág. 39.
39. PADILLA, José R. Op. cit. Pág. 80.
40. TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. cit. Pp. 623-624.
41. PADILLA, José R. Op. cit. Pág. 89.
42. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimiento Penales. Décima Tercera Edición. Ed. Porrúa. México. 1992. Pág. 87.
43. MOHENO DIEZ, Humberto. El Ministerio Público en el Distrito Federal. PGJDF-UNAM. Primera Edición. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1997. Pág. 105
44. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Ed. Porrúa. México 1997. Pág. 63.
45. ROMERO APIS, José Elías. El Ministerio Público en el Distrito Federal. Primera Edición. Ed. Porrúa. México. 1997. Pág. 107.
46. RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Vigésimo Quinta Edición. Ed. Porrúa. México 1997. Pp. 41-42.
47. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. cit. Pág. 66.
48. RIVERA SILVA, Manuel. Op. cit. Pág. 41.
49. PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo. El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal. Primera Edición. Ed. Porrúa. México 1991. Pp. 110-111.

50. MOHENO DIEZ, Humberto. Op. cit. Pág. 108.
51. SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Tercera Edición. Ed. Harla. México 1996. Pág. 153.
52. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Quinta Edición. Ed. Porrúa. México 1989. Pág. 208.
53. SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. cit. Pág. 154.
54. PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo. Op. cit. Pág. 113.
55. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. Pág. 252.
56. MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. La Investigación Ministerial Previa. Segunda Edición. Ed. Ogs. México 1996. Pág. 254.
57. Ídem. Pág. 136.
58. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. cit. Pág. 126.
59. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. Pág. 259.
60. PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo. Op. cit. Pág. 122
61. SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. cit. Pág. 236.
62. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. cit. Pág. 92.
63. MOHENO DIEZ, Humberto. Op. cit. Pág. 108.
64. MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Op. cit. Pág. 293.
65. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. cit. Pág. 93.
66. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. Pág. 257.
67. RIVERA SILVA, Manuel. Op. cit. Pág. 97.
68. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. cit. Pág. 87.
69. DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. Segunda Edición. Ed. Porrúa. México 1996. Pág. 98.
70. MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Op. cit. Pág. 344.
71. PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo. Op. cit. Pág. 141.
72. MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Op. cit. Pág. 415.
73. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. Pág. 291.
74. MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Op. cit. Pp. 350-351.
75. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. Pág. 293.
76. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. cit. Pág. 110.
77. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Undécima Edición. Ed. Porrúa. México 1997. Pp. 224-225.
78. BASDRESCH, Luis. El juicio de Amparo (curso general). Segunda Reimpresión. Ed. Trillas. México. 1987. Pp.68-69.
79. Ídem. Pág. 225-226.
80. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. Pág. 632.
81. Ídem. Pág. 495.
82. Ídem. Pág. 646.
83. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo. Primera Reimpresión. Ed. Themis. México 1995. Pág. 22.
84. Ídem. Pág. 24.
85. PADILLA, José R. Op. cit. Pág. 185.

86. Manual del Juicio de Amparo. Op. cit. pág. 26.
87. Ídem. Pág.28.
88. DEL VALLE DEL CASTILLO, Alberto. Práctica Forense de Amparo. Primera Edición. Ed. Edal. México 1998. Pág. 1.
89. Manual del Juicio de Amparo. Op. cit. Pág. 75.
90. PADILLA, José R. Op. cit. Pág. 252.
91. BAZDRESH, Luis. Op. cit. Pág. 184.
92. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. cit. Pág. 4.
93. BAZDRESCH, Luis. Op. cit. Pág. 188.
94. BURGOA. Op. cit. Pág. 648.
95. PADILLA, José R. Op. cit. Pág. 254.
96. ARILLABAS, Fernando. El juicio de amparo. Segunda Edición. Ed. Kratos. México, 1986. Pág. 96.
97. BURGOA. Op. cit. Pág. 655.
98. ARELLANO GARCÍA. Op. cit. Pág. 249.
99. BURGOA O. Op. cit. Pág. 639.
100. DEL VALLE DEL CASTILLO, Alberto. Op. cit. Pág. 61
101. PADILLA, José R. Op. cit. Pág. 264.
102. ARELLANO GARCÍA. Op. cit. Pág. 250.
103. BURGOA O. Op. cit. Pág. 667.
104. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. cit. Pág. 83
105. MARTÍNEZ GARNERO, Jesús. Op. cit. Pág. 471.
106. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías individuales. Vigésimo Tercera Edición. Ed. Porrúa, México. 1991. Pp 654-655.
107. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. Pág. 211.
108. Manual del juicio de amparo. Op. cit. Pág. 141.
109. ARILLA BAS, Op. cit. Pág. 141.
110. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. cit. Pág.83.
111. BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Control Constitucional de Amparo. Primera Edición. Ed. Trillas. México, 1990. Pág. 773.
112. Manual del juicio de amparo. Op. cit. Pág. 141.
113. Ídem.
114. FIX-ZAMUDIO, Héctor. Op. cit. Pág. 68.
115. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. Pág. 526.
116. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. Pág. 289.

## BIBLIOGRAFÍA

## POR AUTOR:

- ARELLANO GARCÍA, Carlos.** Práctica Forense del Juicio de Amparo. México. Undécima Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1997.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos.** El Juicio de Amparo. Décima cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México. 1990.
- ARILLA BAS, Fernando.** El Procedimiento Penal en México. Segunda Edición. México. Editores Mexicanos Unidos. 1988. IDEM. Editorial Kratos, S.A. de C.V., México.
- AZUELA, Mariano.** Apuntes de Garantías y Amparo. Primera Edición. Editorial Mineográfica, México. 1932.
- BRAZDRESCH, Luis.** El juicio de Amparo (curso general). Segunda Reimpresión. México. Editorial Trillas. 1987.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto.** Estudios de Derechos Procesales. Primera Edición. México. Editorial Cárdenas. 1990.
- BURGOA, Ignacio.** El Juicio de Amparo. Trigésima Edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1992.
- BURGOA, Ignacio.** Las Garantías Individuales. Vigésima tercera Edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1991
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo.** Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décima tercera Edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1992.
- CHÁVEZ PADRÓN, Martha.** Evolución del Juicio de Amparo y el Poder Judicial Federal Mexicano. Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1990.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto.** Práctica Forense de Amparo. Primera Edición. México. Editorial Edal S.A. de C.V., 1998.
- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo.** Procedimiento Penal Mexicano. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1996.
- ESTUDIOS JURÍDICOS EN MEMORIA DE JOSÉ FRANCISCO RUIZ MASSIEU.** Los Grandes Problemas Jurídicos (Recomendaciones y Propuestas) Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1995.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor.** Ensayo sobre el Derecho de Amparo. Segunda Edición. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1999.
- FIX-ZAMUDIO, Hector.** El juicio de Amparo. Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1964.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio.** Curso de Derecho Procesal Penal. Quinta Edición. Edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1989.

- HERNÁNDEZ PLIEGO**, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1997.
- LARA PONTE**, Rodolfo. Los Derechos Humanos y el Constitucionalismo Mexicano. UNAM. Cámara de Diputados. México 1993.
- MARTÍNEZ GARNELO**, Jesús. La Investigación Ministerial Previa. Segunda Edición. Editorial Ogs S.A. de C.V., México 1996.
- MOHENO DIEZ**, Humberto. El Ministerio Público en el Distrito Federal. PGJDF-UNAM. Primera Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1997.
- NORIEGA**, Alfonso. Lecciones de Amparo. Decimosexta Edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1986.
- PADILLA**, José R. Sinopsis de Amparo. Tercera Reimpresión. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1990.
- PINEDA PÉREZ**, Benjamín Arturo. El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal. Primera Edición Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1991.
- RIVERA SILVA**, Manuel. El Procedimiento Penal. Vigésimo quinta Edición. México. Editorial Harla S.A. de C.V., 1997.
- ROMERO APIS**, José Elías. El Ministerio Público en el Distrito Federal. Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1997.
- SILVA SILVA**, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Tercera Edición. México. Editorial Harla S.A. de C.V., 1996.
- SOBERANES FERNÁNDEZ**, José Luis. El Poder Judicial Federal del Siglo XIX. Segunda Edición. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1992.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**. Manual del Juicio de Amparo. Primera Edición. México. Editorial Themis. 1995.
- TRUEBA URBINA**, Alberto. Nueva Legislación de Amparo Reformada. 71° Edición actualizada. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1997.
- TENA RAMÍREZ**, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1978.
- TENA RAMÍREZ**, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Décimo segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1983.

## OTRAS CONSULTAS

- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.** Diccionario jurídico Mexicano. México, UNAM. 1982.
- GONZÁLEZ MÉNDEZ, Vicente.** Los Reyes, Tinguindín, Tocombo y Periban. Revista del Gobierno de Michoacán. México 1980.
- GONZÁLEZ MÉNDEZ, PRIETO, Alejandro.** Rejón y Otero Antecedentes del juicio de amparo Constitucional. Revista de pensamiento Político. No. 1, Vol. VII, marzo 1975, Editorial Cultura y Ciencia Política. México 1975.
- VARIOS AUTORES.** Diccionario Jurídico Mexicano. A-CH, D-H, I-O, P-Z. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1991.
- VARIOS AUTORES.** Enciclopedia Yucateca. México. Editorial Oficial del Gobierno de Yucatán. Tomo III, VII. 1977.
- REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL.** Número 29, noviembre de 1963. Bay Gráfica y Ediciones. México 1963.
- RODRÍGUEZ BEZARTE, Othoniel.** Origen y Evolución del Juicio de amparo. Revista Jurídica Veracruzana, Tomo XXVI, No. 4, oct. dic. Xalapa, Veracruz. México 1975.

## ORDENAMIENTOS CONSULTADOS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1999.
- Ley de Amparo. Editorial Sista S.A. de C.V., 2000.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista S.A. de C.V., 2000.
- Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Sista S.A. de C.V., 2000.
- Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Sista S.A. de C.V., 2000.
- Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Sista S.A. de C.V., 2000.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 2000.

## JURISPRUDENCIA CONSULTADA

- IUS 9. CD. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999. Poder Judicial de la Federación.